



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ARQUITECTÓNICO
DIRECCIÓN DE OBRAS

REFERENCIA:
Temario General Concurso Abierto
Dirección de Obras

Los postulantes Arquitectos/as al cargo que se concursa deben tener conocimiento de:

CONSTITUCIÓN NACIONAL

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL Ley 26.206

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Ley 24.521)

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

PLAN ESTRATÉGICO PARTICIPATIVO de la UNMDP

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD EN LA UNMDP

LEY MICAELA (Ley 27.499)

RESOLUCIÓN DE RECTORADO 1159/19

LEY DE IDENTIDAD DE GENERO (Ley 26.743)

RESOLUCIÓN DE RECTORADO 589/22

LEY DE PROMOCIÓN DEL ACCESO AL EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGENERO "Diana Sacayán-Lohana Berkins" (Ley 27.636)

ANEXO PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR 1555/20

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Ley 26.378)

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO NO DOCENTE (Decreto 366/2006)

LEY YOLANDA (Ley 27.592)

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO número 19.549

DIRECCIÓN DE OBRAS, 25 de agosto de 2025



UNIVERSIDAD NACIONAL
de MAR DEL PLATA
.....

Concursos de Ingreso

Material de Estudio

Eje 1

Estructura y funcionamiento del Sistema de
Educación Superior en general
y de la UNMDP en particular

Constitución Nacional

Ley de Educación Nacional

Ley de Educación Superior

Estatuto de la UNMdP

Plan Estratégico Participativo de la UNMdP

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Breve aproximación

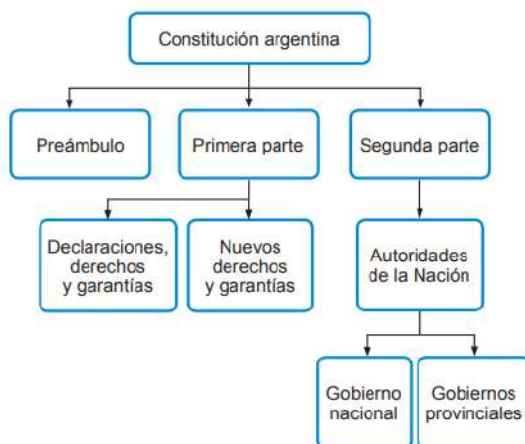
La Constitución Nacional es la ley suprema. Establece los derechos y garantías fundamentales de las personas y la forma de organizar los poderes del Estado.

La Constitución es una ley fundamental porque a partir de ella surge el Estado, y suprema porque las demás leyes son consideradas inferiores y deben subordinarse a ella. En los Estados modernos, toda la organización jurídica se basa en la Constitución Nacional, que contiene las leyes acordadas para convivir en el respeto, regular la organización y el ejercicio del poder para garantizar a la ciudadanía el cumplimiento de sus derechos. Las constituciones son importantes porque expresan los fines del Estado que están fundando —la libertad, la dignidad humana, el bienestar general son algunos ejemplos— y los valores, las expectativas y las esperanzas de sus habitantes.

La primera Constitución fue sancionada el 1° de mayo de 1853, como respuesta a las necesidades surgidas tras la Revolución de Mayo. Su objetivo era constituir la unión nacional, afianzar la justicia y consolidar la paz interior.

El texto que hoy conocemos fue reformado en 1994, a partir de un consenso generado entre las dos fuerzas partidarias mayoritarias de ese momento: el Partido Justicialista y la Unión Cívica Radical. En su conjunto, la reforma no cambió los principales contenidos de la Constitución de 1853, aunque modificó parte de la estructura institucional e incorporó nuevos derechos, a partir del reconocimiento de jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos. El acuerdo, posteriormente convertido en la Ley 24.309, incluyó un núcleo de coincidencias básicas, como: elección directa del Presidente y Vicepresidente e inclusión del ballottage; elección directa de tres senadores (de los cuales uno debería representar a la minoría); elección directa del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; reducción del mandato presidencial a cuatro años; única posibilidad de reelección presidencial; creación del cargo de Jefe de Gabinete de Ministros; creación del Consejo de la Magistratura; acuerdo del Senado por mayoría absoluta para la designación de los jueces de la Corte Suprema.

La estructura de la Constitución Argentina puede ser representada con el siguiente esquema:



Fuente: sitios web oficiales de la Casa Rosada (www.casarosada.gob.ar), Honorable Congreso de la Nación (www.congreso.gob.ar) y del Estado argentino (www.argentina.gob.ar).

El primer hito normativo: la autonomía y la autarquía universitaria.

El Capítulo IV de la Constitución Nacional refiere a las atribuciones que corresponden al Honorable Congreso de la Nación. En vinculación con el sistema universitario, el Artículo 75° inciso 19 determina entre esas atribuciones la de “sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”.

La elevación de la autonomía y la autarquía de las universidades nacionales argentinas a principios de jerarquía constitucional y la posterior sanción de la Ley de Educación Superior n° 24.521, replantean y actualizan cuestiones en las que se entremezclan temas académicos, políticos y jurídicos.

Este año, justamente, se cumplen 30 años del reconocimiento de la autonomía de las universidades nacionales. Si bien ya contaban con leyes y normas que garantizaban su autonomía, no se había consagrado hasta entonces un explícito reconocimiento de la misma en el texto constitucional, lo cual garantiza el respeto de este principio en forma amplia e irrestricta por todos los poderes del Estado. Tan relevante es el concepto que muchas universidades han adaptado los membretes de sus documentos oficiales haciendo referencia a esta cuestión (pueden ver, por ejemplo, la Resolución del Rector de la Universidad Nacional de Mar del Plata n° 5/24).

Pero, ¿qué significa que las universidades cuenten con autonomía?

Las características de la autonomía universitaria en Argentina fueron definidas por primera vez en su historia recién con la sanción de la Ley N° 24.521 de Educación Superior en el año 1995. Hasta ese entonces, si bien se modificó la legislación universitaria en seis ocasiones, durante más de un siglo ninguna normativa había definido con precisión sus alcances y atribuciones.

El principio de autonomía universitaria implica que la Universidad debe ser autónoma y auto-gobernada, y que debe elegir sus propias autoridades sin injerencia del poder político, decidiendo sus propios estatutos y programas de estudio. La consagración de la autonomía universitaria está fundada en la necesidad de evitar que los vaivenes del poder político se traduzcan en cambios arbitrarios de la vida y las autoridades universitarias. Para entender este concepto y sus alcances, podría mencionarse que las universidades nacionales cuentan con:

- Autonomía académica para que cada institución pueda determinar su organización académica, crear carreras de pregrado, grado y posgrado y formular planes de estudios y proyectos de investigación y extensión.

- Autonomía normativa y organizativa para que cada institución pueda dictar y reformar sus estatutos y definir sus órganos de gobierno, sus funciones y sus modalidades de integración y elegir sus autoridades, sobre la base de requisitos mínimos.

- Autonomía para establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción de los estudiantes, docentes y no docentes.

- Autonomía para administrar sus bienes y recursos tanto los provistos por el Tesoro Nacional como los que genere a través de sus actividades.

¿Y la autarquía?

Que las universidades nacionales gocen de autarquía hace referencia a la facultad que tienen de regularse a sí mismas en sus aspectos administrativos, económicos y financieros. Ahora bien, esas atribuciones para administrarse a sí mismas están en línea con una norma que les es impuesta (en este caso, el régimen de la ley nº24.156).

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Para la instancia de evaluación se tendrá en cuenta el artículo 75 inciso 19

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 75: Corresponde al Congreso [...]

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

[...]

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL Ley 26.206 - Introducción

La Ley de Educación Nacional n°26.206 fue aprobada por el Congreso de la Nación el 14 de diciembre de 2006, constituyendo un paso fundamental en el proceso de recuperación de la educación para la construcción de una sociedad más justa. Sus contenidos están orientados a resolver los problemas de fragmentación y desigualdad que afectaban al Sistema Educativo y a enfrentar los desafíos de una sociedad en la cual el acceso universal a una educación de buena calidad es requisito para la integración social plena.

La Ley N°26.206 regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender, consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75° incisos 17, 18, y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que esta ley determina.

Según la ley, la educación es un bien público y un derecho personal y social de las personas. En el artículo 3° establece que la educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico – social de la Nación.

Un aspecto destacado de la ley es que le adjudica al Estado la responsabilidad indelegable de proveer educación y fijar la política educativa que garantice una educación de calidad con igualdad de oportunidades en todas las provincias. La Ley crea el Instituto Nacional de Formación Docente para garantizar la capacitación gratuita a lo largo de toda la carrera docente. A la vez, propone la ampliación de las escuelas primarias de jornada extendida y estructura la educación obligatoria en dos niveles: primaria y secundaria, con 13 años de duración total. La inclusión es uno de los ejes principales de esta ley. Por tal razón, extiende la obligatoriedad escolar a 13 años con el objetivo de escolarizar a todas las niñas y niños, como así también jóvenes del país y pretende para ese grupo de personas la adquisición de saberes significativos, garantizando la permanencia y los logros en el aprendizaje.

Teniendo en cuenta que la República Argentina es un país federal y que el Estado debe atender las necesidades de cada región, en el art. 86 de la Ley 26206 se permite a las provincias establecer contenidos curriculares acordes a sus realidades sociales, culturales y productivas, así como promover proyectos institucionales para desarrollar y explotar las particularidades de cada región o jurisdicción.

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL número 26.206

A continuación se detallan los artículos de la Ley que serán tenidos en cuenta para la instancia de evaluación.

TITULO I

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.

ARTÍCULO 2.- La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

ARTÍCULO 3.- La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

ARTÍCULO 4.- El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

ARTÍCULO 5.- El Estado Nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

ARTÍCULO 6.- El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4° de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.

ARTÍCULO 7.- El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

ARTÍCULO 8.- La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

ARTÍCULO 9.- El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a las previsiones de la presente ley. Cumplidas las metas de financiamiento establecidas en la Ley N° 26.075, el presupuesto consolidado del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado exclusivamente a educación, no será inferior al seis por ciento (6 %) del Producto Interno Bruto (PIB).

ARTÍCULO 10.- El Estado Nacional no suscribirá tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

CAPÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA NACIONAL

ARTÍCULO 11.- Los fines y objetivos de la política educativa nacional son:

- a) Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales.
- b) Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
- c) Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.
- d) Fortalecer la identidad nacional, basada en el respeto a la diversidad cultural y a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.
- e) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- f) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.
- g) Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley N° 26.061.
- h) Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.
- i) Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.
- j) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

- k) Desarrollar las capacidades y ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.
- l) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
- m) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- n) Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.
- ñ) Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as.
- o) Comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.
- p) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.
- q) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas.
- r) Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.
- s) Promover el aprendizaje de saberes científicos fundamentales para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.
- t) Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- u) Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.
- v) Promover en todos los niveles educativos y modalidades la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación.

TITULO II

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional. Garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal. El Estado Nacional crea y financia las Universidades Nacionales.

ARTÍCULO 13.- El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocen, autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

ARTÍCULO 14.- El Sistema Educativo Nacional es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación. Lo integran los servicios educativos de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, de todas las jurisdicciones del país, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

ARTÍCULO 15.- El Sistema Educativo Nacional tendrá una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

ARTÍCULO 16.- La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

ARTÍCULO 17.- La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende cuatro (4) niveles –la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior-, y ocho (8) modalidades.

A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Nacional aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

Las jurisdicciones podrán definir, con carácter excepcional, otras modalidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 34.- La Educación Superior comprende:

- a) Universidades e Institutos Universitarios, estatales o privados autorizados, en concordancia con la denominación establecida en la Ley N° 24.521.
- b) Institutos de Educación Superior de jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de gestión estatal o privada.

ARTÍCULO 35.- La Educación Superior será regulada por la Ley de Educación Superior No 24.521, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y por las disposiciones de la presente ley en lo que respecta a los Institutos de Educación Superior.

ARTÍCULO 36.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá las políticas, los mecanismos de regulación y los criterios de evaluación y de articulación relativos a los Institutos de Educación Superior dependientes del Estado Nacional, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 37.- El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen competencia en la planificación de la oferta de carreras y de postítulos, el diseño de planes de estudio, la gestión y asignación de recursos y la aplicación de las regulaciones específicas, relativas a los Institutos de Educación Superior bajo su dependencia.

TÍTULO IV

LOS/AS DOCENTES Y SU FORMACIÓN

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 67.- Los/as docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

DERECHOS:

- a) Al desempeño en cualquier jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) A la capacitación y actualización integral, gratuita y en servicio, a lo largo de toda su carrera.
- c) Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional y las disposiciones de esta ley.

- d) A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela.
- e) Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene.
- f) Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente.
- g) A los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.
- h) A un salario digno.
- i) A participar en el gobierno de la educación por sí y/o a través de sus representantes.
- j) Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
- k) Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal.
- l) A la negociación colectiva nacional y jurisdiccional.
- m) A la libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano/a.

OBLIGACIONES:

- a) A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
- b) A cumplir con los lineamientos de la política educativa de la Nación y de la respectiva jurisdicción y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.
- c) A capacitarse y actualizarse en forma permanente.
- d) A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.
- e) A proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061.
- f) A respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 68.- El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de la salud y de servicio es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios de la educación, conforme los derechos y obligaciones establecidos en sus respectivos estatutos.

ARTÍCULO 69.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá los criterios básicos concernientes a la carrera docente en el ámbito estatal, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley. La carrera docente admitirá al menos dos (2) opciones: (a) desempeño en el aula y (b) desempeño de la función directiva y de

supervisión. La formación continua será una de las dimensiones básicas para el ascenso en la carrera profesional.

A los efectos de la elaboración de dichos criterios, se instrumentarán los mecanismos de consulta que permitan la participación de los/as representantes de las organizaciones gremiales y entidades profesionales docentes y de otros organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 70.- No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el Título X del Libro Segundo del CÓDIGO PENAL, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Ley 24.521)

La regulación del sistema universitario

En 1995, en la Argentina, se puso en marcha el Proyecto de Reforma de la Educación Superior elaborado unos años antes de la sanción de la Ley de Educación Superior 24.521. La elaboración de las propuestas estuvo en cabeza de las autoridades y expertos técnicos de la Secretaría de Políticas Universitarias. El texto propuesto se basó en un diagnóstico previo sobre el funcionamiento general del sistema y de sus instituciones, sobre el que se distinguieron dos dimensiones de intervención política: el sistema de educación superior en su conjunto y las organizaciones universitarias.

Al nivel del sistema de educación superior, uno de los ejes centrales de la política universitaria, plasmado posteriormente en la Ley de Educación Superior, fue la creación de organismos de regulación y mecanismos de accountability (rendición de cuentas). En este marco, se introdujeron cambios en la distribución de poder y autoridad entre el Estado y las universidades a partir de la creación de organismos de evaluación, regulación y coordinación sistémica. En el nuevo marco regulatorio que estableció la Ley se introdujo la evaluación y aseguramiento de la calidad como nuevo eje de la política universitaria, surgiendo la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) como la agencia estatal a cargo de la evaluación y acreditación de carreras universitarias de grado y posgrado.

Entre los organismos de coordinación universitaria creados (o institucionalizados) se definieron el Consejo de Universidades (CU), el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), el Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP), además de incorporar la figura del Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior (CPRES) como organismo de coordinación del ámbito universitario y terciario no universitario. El conjunto de propuestas contenidas en el proyecto transformado en Ley tuvo como propósito central la modernización del sistema de educación superior.

En ese marco, la Ley 24.521 operó como un instrumento regulador del proceso de transformación a través del cual el Estado nacional expresó su intención de asumir un rol activo para la configuración y gobierno de la educación superior en términos de conjunto integrado.

Conviene destacar que, si bien la existencia de organismos de coordinación universitaria fue contemplada en muchas leyes universitarias, lo que se observa a partir de la implementación de la Ley de Educación Superior es la proliferación de estos organismos con funciones diversificadas. Entre 1993 y 1997 el Estado desplegó una intensa política universitaria consistente en la creación de estructuras de autoridad propias del nivel superior, así como también el fortalecimiento de organismos ya existentes.

A contramano de lo sucedido en el nivel medio, en donde se realizó una transferencia total de los servicios educativos a las provincias, en el nivel superior se observa una mayor centralización de funciones al nivel del Estado nacional y su rol activo como regulador de políticas universitarias, y articulador de políticas públicas a nivel regional. Se observa, de este modo, un nuevo tipo de regulaciones para el mejoramiento de la calidad en las instituciones de nivel superior, y para la planificación del desarrollo. Este conjunto de políticas se instrumenta a partir de la creación de nuevos organismos de supervisión, coordinación y articulación sistémica, y de una nueva distribución de funciones con los organismos ya existentes.

Desde un punto de vista operativo al interior de las instituciones universitarias, la Ley de Educación Superior estableció pisos mínimos de participación relativa de docentes y estudiantes, propició o dio pie a la participación de nodocentes siguiendo la tradición francesa (y de la anterior ley universitaria 20.654 de 1974, conocida como “Ley Taiana”) y limitó la participación de los graduados a aquellos que no tuvieran relación laboral con la universidad. La Ley, también, otorgó una amplia libertad para que las instituciones definieran en sus estatutos los órganos de gobierno que creyeran convenientes. Una clave de la reforma introducida por la Ley 24.521 fue establecer que las funciones ejecutivas recaerían sobre los órganos unipersonales de gobierno, mientras que a los órganos colegiados les corresponderían las funciones legislativa o normativa.

En la ley original se introdujeron reformas parciales en cuestiones más de forma que de fondo, hasta que en 2013 se aprueba en Diputados una modificatoria de la Ley de Educación Superior, con un sentido democratizador. Ese proyecto de reforma de la Ley 24.521 recién es tratado y aprobado en el Senado en 2015. Ese mismo año se promulga la legislación que lleva el nombre de Ley de implementación efectiva de la responsabilidad del estado en el nivel de educación superior (ley número 27.204). Esta ley modifica diversos artículos de la Ley de Educación Superior asegurando que:

- El financiamiento de las universidades públicas debe provenir del Estado nacional, prohibiendo cualquier tipo de gravamen, tasa, impuesto, arancel o tarifa directos o indirectos (gratuidad).
- La educación superior es considerada un bien público y un derecho humano.

- Se define al acceso a la educación universitaria como libre e irrestricto, eliminando los exámenes de ingreso.
- Se prohíbe suscribir acuerdos o convenios que impliquen ofertar educación como un servicio lucrativo o que alienten la mercantilización.

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Ley 24.521)

A continuación se detallan los artículos de la Ley que serán tenidos en cuenta para la instancia de evaluación.

TITULO I

Disposiciones preliminares

ARTICULO 1.- Están comprendidas dentro de la presente ley las universidades e institutos universitarios, estatales o privados autorizados y los institutos de educación superior de jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de gestión estatal o privada, todos los cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional, regulado por la ley 26.206 —Ley de Educación Nacional—.

El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad principal e indelegable sobre la educación superior, en tanto la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho humano personal y social en el marco de lo establecido por la ley 26.206.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.204 B.O. 11/11/2015)

ARTICULO 2.- El Estado nacional es el responsable de proveer el financiamiento, la supervisión y fiscalización de las universidades nacionales, así como la supervisión y fiscalización de las universidades privadas. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son los responsables de proveer el financiamiento, la supervisión y fiscalización de los institutos de formación superior de gestión estatal y de las universidades provinciales, si las tuviere, de su respectiva jurisdicción.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las responsables de la supervisión, la fiscalización y, en los casos que correspondiere, la subvención de los institutos de formación superior de gestión privada en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

La responsabilidad principal e indelegable del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre la educación superior, implica:

- a) Garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso, la permanencia, la graduación y el egreso en las distintas alternativas y trayectorias educativas del nivel para todos quienes lo requieran y reúnan las condiciones legales establecidas en esta ley;

b) Proveer equitativamente, en la educación superior de gestión estatal, becas, condiciones adecuadas de infraestructura y recursos tecnológicos apropiados para todas aquellas personas que sufran carencias económicas verificables;

c) Promover políticas de inclusión educativa que reconozcan igualitariamente las diferentes identidades de género y de los procesos multiculturales e interculturales;

d) Establecer las medidas necesarias para equiparar las oportunidades y posibilidades de las personas con discapacidades permanentes o temporarias;

e) Constituir mecanismos y procesos concretos de articulación entre los componentes humanos, materiales, curriculares y divulgativos del nivel y con el resto del sistema educativo nacional, así como la efectiva integración internacional con otros sistemas educativos, en particular con los del Mercosur y América Latina;

f) Promover formas de organización y procesos democráticos;

g) Vincular prácticas y saberes provenientes de distintos ámbitos sociales que potencien la construcción y apropiación del conocimiento en la resolución de problemas asociados a las necesidades de la población, como una condición constitutiva de los alcances instituidos en la ley 26.206 de educación nacional (título VI, La calidad de la educación, capítulo I, “Disposiciones generales”, artículo 84).

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.204 B.O. 11/11/2015)

ARTICULO 2 bis. - Los estudios de grado en las instituciones de educación superior de gestión estatal son gratuitos e implican la prohibición de establecer sobre ellos cualquier tipo de gravamen, tasa, impuesto, arancel, o tarifa directos o indirectos.

Prohíbase a las instituciones de la educación superior de gestión estatal suscribir acuerdos o convenios con otros Estados, instituciones u organismos nacionales e internacionales públicos o privados, que impliquen ofertar educación como un servicio lucrativo o que alienten formas de mercantilización.

(Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 27.204 B.O. 11/11/2015)

TITULO II

CAPITULO 1

De los fines y objetivos

ARTICULO 3.- La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y

solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

ARTICULO 4.- Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5, 6, 19 y 22:

- a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;
- d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;
- e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;
- f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;
- g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva;
- h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;
- j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

CAPITULO 2

De la estructura y articulación

ARTICULO 5.- La Educación Superior está constituida por institutos de educación superior, sean de formación docente, humanística, social, técnico- profesional o artística. y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.

(Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley No 26.206, B.O. 28/12/2006).

ARTICULO 6.- La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

ARTICULO 7.- Todas las personas que aprueben la educación secundaria pueden ingresar de manera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de educación superior.

Excepcionalmente, los mayores de veinticinco (25) años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Este ingreso debe ser complementado mediante los procesos de nivelación y orientación profesional y vocacional que cada institución de educación superior debe constituir, pero que en ningún caso debe tener un carácter selectivo excluyente o discriminatorio.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 27.204 B.O. 11/11/2015)

ARTICULO 8.- La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan;

b) La articulación entre institutos de educación superior pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que estas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación; (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley No 26.206, B.O. 28/12/2006)

c) La articulación entre institutos de educación superior e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones Universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local; (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley No 26.206, B.O. 28/12/2006).

d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerdan en el consejo de Universidades.

ARTICULO 9.- A fin de hacer efectiva la articulación entre institutos de educación superior pertenecientes a distintas jurisdicciones prevista en el inciso b) del artículo anterior el Ministerio de Cultura y Educación invitara al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones. (Expresión

"... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley No 26.206, B.O. 28/12/2006).

ARTICULO 10.- La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

CAPITULO 3

Derechos y Obligaciones

ARTICULO 11.- Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

- a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición;
- b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes;
- c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica;
- d) Participar en la actividad gremial.

ARTICULO 12.- Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen;
- b) Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

ARTICULO 13.- Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

- a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza;
- b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones;
- c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia;

d) A recibir, información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior;

e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1o y 2o de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del periodo de preparación y/o participación.

f) Las personas con discapacidad, durante las evaluaciones, deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes. (Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002)

ARTICULO 14.- Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior:

a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian;

b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen;

c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

TITULO IV

De la Educación superior universitaria

CAPITULO 1

De las instituciones universitarias y sus funciones

ARTICULO 26.- La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

ARTICULO 27.- Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenezcan. Las instituciones que responden a la denominación de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria se denominan Institutos Universitarios.

ARTICULO 28.- Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad, desventaja o marginalidad, y a los requerimientos nacionales y regionales; (Inciso sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002)

b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnología, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;

c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;

d) Preservar la cultura nacional;

e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

CAPITULO 2

De la autonomía, su alcance y sus garantías

ARTICULO 29.- Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;

b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;

c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;

d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;

e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad. (Inciso sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002)

f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;

g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;

h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente:

i) Designar y remover al personal;

j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;

k) Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales: títulos extranjeros:

l) Fijar el régimen de convivencia;

m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;

n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico-cultural con instituciones del país y del extranjero;

ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

ARTICULO 30.- Las instituciones universitarias nacionales solo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

a) Conflicto insoluble del o de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;

b) Grave alteración del orden público;

c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

ARTICULO 31.- La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

ARTICULO 32.- Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias

nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

CAPITULO 3

De las condiciones para su funcionamiento

Sección I

Requisitos generales

ARTICULO 33.- Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

ARTICULO 34.- Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones, dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever explícitamente: su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.

ARTICULO 35.- Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias, sean estatales o privadas, deberá reunirse como mínimo la condición prevista en el artículo 7 y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca.

ARTICULO 36.- Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes.

Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

ARTICULO 37.- Las instituciones universitarias garantizarán el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

ARTICULO 38.- Las instituciones universitarias dictarán normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas a que se refiere el artículo 8, inciso d).

ARTICULO 39.- La formación de posgrado se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscrito convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de

posgrado —sean especialización, maestría o doctorado— deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.754 B.O. 11/08/2003)

ARTICULO 39 bis.- Para acceder a la formación de posgrado, el postulante deberá contar con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los requisitos que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspira. En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que la respectiva universidad establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen iniciar así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. En todos los casos la admisión y la obtención del título de posgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo.

(Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.754 B.O. 11/08/2003)

CAPITULO 4

De las instituciones universitarias nacionales

Sección I

Creación y bases organizativas

ARTICULO 48.- Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que solo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

ARTICULO 49.- Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

ARTICULO 50.- Cada institución universitaria nacional dictará normas sobre regularidad en los estudios que establezcan las condiciones académicas exigibles.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 27.204 B.O. 11/11/2015)

ARTICULO 51.- El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y solo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancia el correspondiente concurso.

Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70 %) de las respectivas plantas de cada institución universitaria.

Sección 2

Órganos de gobierno

ARTICULO 52.- Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones. Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

ARTICULO 53.- Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar:

- a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de sus miembros;
- b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30 %) del total de asignaturas de la carrera que cursan;
- c) Que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución;
- d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria.

Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones. Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

ARTICULO 54.- El rector o presidente, el vicerector o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, durarán en sus funciones tres (3) años como mínimo. El

cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

ARTICULO 55.- Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad. Los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que estos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el artículo 50.

ARTICULO 56.- Los estatutos podrán prever la constitución de un consejo social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta.

Podrá igualmente preverse que el Consejo Social esté representado en los órganos colegiados de la institución

ARTICULO 57.- Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Sección 3

Sostenimiento y régimen económico financiero

ARTICULO 58.- El aporte del Estado nacional para las instituciones de educación superior universitaria de gestión estatal no puede ser disminuido ni reemplazado en ningún caso mediante recursos adicionales provenientes de otras fuentes no contempladas en el presupuesto anual general de la administración pública nacional.

(Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 27.204 B.O. 11/11/2015)

ARTICULO 59.- Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156, de administración financiera y sistemas de control del sector público nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

- a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente;
- b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;
- c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad.

Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y

apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes.

Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;

d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus consejos superiores y a la legislación vigente;

e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877, de promoción y fomento de la innovación tecnológica;

f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación. El rector y los miembros del Consejo Superior de las Instituciones Universitarias Nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional. (Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 27.204 B.O. 11/11/2015)

ARTICULO 59 bis.- El control administrativo externo de las instituciones de educación superior universitarias de gestión estatal es competencia directa e indelegable de la Auditoría General de la Nación que, a tales efectos, dispondrá de un área específica con los recursos humanos y materiales adecuados para llevar a cabo esta tarea. Todas las instituciones de educación superior universitarias de gestión estatal deben generar mecanismos de auditoría interna que garanticen transparencia en el uso de los bienes y recursos. (Artículo incorporado por art. 8° de la Ley N° 27.204 B.O. 11/11/2015)

ARTICULO 60.- Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinada a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesaria para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

ARTICULO 61.- El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel. (Expresión "otorgables por el Congreso de la Nación y ejecutables en base a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, por parte del Tesoro de la Nación" vetada por art. 2o del Decreto No 268/95 B.O. 10/08/1995).

CAPITULO 7

Del gobierno y coordinación del sistema universitario

ARTICULO 70.- Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

ARTICULO 71.- Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.

ARTICULO 72.- El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro de Cultura y Educación o por quien este designe con categoría no inferior a Secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior —que deberá ser rector de una institución universitaria— y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación. Serán sus funciones:

- a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario;
- b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiera su intervención conforme a la presente ley;
- c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior;
- d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

ARTICULO 73.- El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas.

Dichos consejos tendrán por funciones:

- a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos;
- b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley;
- c) Participar en el Consejo de Universidades.

Cada Consejo se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

Las políticas de educación superior de las últimas décadas del siglo XX se orientaron a establecer nuevas regulaciones en torno de la relación entre el Estado, las universidades y la sociedad. En Argentina, la Ley de Educación Superior n° 24.521 sancionada en 1995 incluyó un conjunto de disposiciones con respecto al gobierno del sistema y las instituciones que reflejan, en parte, esas nuevas orientaciones en materia de gobierno y gestión. El espíritu de estas disposiciones no rompe radicalmente con las características tradicionales del gobierno universitario de impronta reformista –altos grados de autonomía y autarquía, gobierno colegiado–, pero introduce algunos cambios en la composición y distribución de funciones entre los órganos de conducción y nuevas formas de regulación.

En la actualidad, la Ley de Educación Superior 24.521 establece:

- Sobre la composición de los órganos de gobierno colegiado: que el claustro docente tenga la mayor representación relativa (no pudiendo ser inferior al 50% de la totalidad de sus integrantes), que los representantes estudiantiles sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el 30% del total de asignaturas de la carrera que cursan, que el personal nodocente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución, y que las personas graduadas, en caso de ser incorporadas a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución;
- Sobre las funciones de los órganos de gobierno: otorga a los órganos colegiados funciones de índole legislativa, normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, mientras que a los órganos unipersonales les reserva las funciones de carácter ejecutivo;
- Permite la inclusión de miembros externos a la universidad en el gobierno: establece la constitución optativa de un Consejo Social, orientado a cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta, compuesto por representantes de los distintos sectores de la comunidad local.

Todas estas cuestiones se encuentran receptadas en el Estatuto de la Universidad Nacional de Mar del Plata, cuya última modificación integral fue realizada en el año 2013 (su texto ordenado se encuentra en la Ordenanza de Consejo Superior n° 2667/17). En el preámbulo del Estatuto ya pueden encontrarse rasgos de la forma de gestión, reconociendo que es la propia comunidad universitaria la que dicta sus propias reglas de funcionamiento: “En el marco de la autonomía universitaria con pleno reconocimiento constitucional, los representantes de su comunidad reunidos en Asamblea establecen el siguiente Estatuto”. El texto establece que la Universidad Nacional de Mar del Plata “es una Institución Pública, académicamente autónoma y económica y financieramente autárquica”.

En la **Sección I – Título I** del Estatuto podrán recorrer y encontrar los fines que persigue la Universidad Nacional de Mar del Plata, relacionados principalmente con la formación integral de las y los estudiantes, el desarrollo humano y científico, la participación en los grandes temas de interés nacional, el acceso a la información, el respeto irrestricto por la libertad de expresión y los

derechos humanos, el respeto por la pluralidad (ideológica, política, religiosa, étnica y de género), la gratuidad de las carreras de grado, entre otras. Resulta importante lo enunciado en su artículo 7°, que establece que “la Universidad fijará los lineamientos básicos para el ingreso, que tendrá carácter irrestricto”, en línea con lo establecido en la Ley n° 27.204.

Para la instancia del concurso, los y las invitamos a recorrer parte del articulado en el que se definen los distintos cuerpos universitarios (docente, nodocente, estudiantil y graduados/as), las formas de gobierno, las atribuciones que corresponden a las distintas instancias de gestión.

La gestión de la universidad está en manos de los miembros de su comunidad, que participan tanto en órganos de gobierno como en las diferentes instancias institucionales.

Cuáles son y cómo se componen los órganos de gobierno?

Las Universidades Públicas Nacionales son entes autónomos que de acuerdo a la Ley de Educación Superior, definen su forma de gobierno y sistema electoral. **En el caso de la Universidad Nacional de Mar del Plata, ha decidido contar con autoridades unipersonales y órganos de gobierno colegiados.**

La Universidad Nacional de Mar del Plata, desde el Preámbulo de su Estatuto, define a la autonomía que regula su accionar y a la ineludible participación de sus participantes como características de su gobierno. En nuestra casa de altos estudios, la composición tripartita se hace presente en los órganos de cogobierno, en los jurados para cargos docentes y en varios aspectos del devenir de la vida universitaria. Docentes, estudiantes y personas egresadas son los tres cuerpos tradicionales que participan en la formación del cogobierno de la Universidad y las Facultades, en la Universidad Pública Argentina. A partir del establecimiento de la Ley de Educación Superior (LES) en el año 1995, se incorpora al personal nodocente en los cuerpos colegiados, como integrantes con representación en la democracia universitaria.

En nuestra Universidad, luego de la reforma del Estatuto en el año 2013, se aprobó la participación del personal nodocente en diferentes órganos de gobierno.

Los derechos de cada cuerpo a participar en el gobierno colegiado (o cogobierno) se ejercen mediante representantes cuya elección se realiza periódicamente por cada cuerpo universitario (el conjunto de docentes, estudiantes, personas egresadas y personal nodocente), según se establece en el Estatuto.

De esta manera la Universidad tiene diferentes niveles de decisión:

- Para la Universidad, se cuenta con dos ámbitos decisorios colegiados y dos autoridades unipersonales. Los órganos de Gobierno son la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior, y las autoridades Unipersonales en la figura de Rector/a y Vice rector/a.
- En las Unidades Académicas se cuenta con el Consejo Académico, y dos autoridades unipersonales en la figura de Decano/a y Vice decano/a.

Nuestra Universidad cuenta además con una Escuela Superior, que contará con un Consejo Directivo y de forma unipersonal está conducida por la figura de Director/a y ViceDirector/a.

La Asamblea Universitaria

Es el máximo órgano de gobierno de la Universidad y tiene como principal función tomar decisiones de gran trascendencia institucional, como ser la reforma del Estatuto universitario o la elección de Rector/a, la creación de Unidades Académicas, entre otras.

Se integra con doce (12) representantes por cada Unidad Académica, elegidos en número de seis (6) docentes, dos (2) personas graduadas y cuatro (4) estudiantes, y por tres (3) representantes del cuerpo de docentes de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria y tres (3) del cuerpo nodocente. Las personas que cumplen funciones como asambleístas durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidas indefinidamente.

El Consejo Superior

La Universidad -como un todo- cuenta con un Consejo Superior. Está integrado por Decanas y Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Superiores, un (1) representante del cuerpo docente, uno (1) del cuerpo de estudiantes y uno (1) del de graduados/as por cada Facultad y Escuela Superior; el/la Director/a y un (1) representante del cuerpo docente de cada uno de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria y dos (2) representantes del cuerpo nodocente. Las y los consejeros superiores durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos/as indefinidamente.

Este es el ámbito principal de toma de muchas decisiones a nivel universitario, que se reúne de manera sostenida durante todo el año y se encuentra presidida por la persona que ejerza funciones como Rector/a o Vice.

El gobierno de las Unidades Académicas

En el ámbito de las Unidades Académicas y/o Escuelas Superiores se cuenta con un órgano decisor, el Consejo Académico o Directivo y dos autoridades unipersonales. Es posible también contar con ámbitos colegiados que brindan asesoría en diferentes temas, como pueden ser Consejos Departamentales y/o Comisiones Asesoras.

El Consejo Académico

Los Consejos Académicos se integran con seis (6) representantes del cuerpo docente, cuatro (4) del cuerpo de estudiantes, dos (2) del cuerpo de personas graduadas y un (1) representante del Personal nodocente. Este último contará con voz, sin la atribución de votar. Las personas que se desempeñen en los consejos académicos durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidas indefinidamente.

Este ámbito toma decisiones sobre la vida cotidiana de las denominadas Facultades (o Unidades Académicas) y por dicha razón, es presidida por quien ejerza la autoridad unipersonal (Decano/a, y/o Vice Decano/a).

Consejos Directivos de las Escuelas Superiores

Las Escuelas Superiores tendrán un Director y un Consejo Directivo bajo la presidencia de aquél, que tendrá voto sólo en caso de empate.

El Consejo Superior es el encargado de reglamentar su constitución y funcionamiento con sujeción a la proporción de los representantes de los cuerpos en los Consejos Académicos y a las normas vigentes para ellos.

Sistema Electoral de la Universidad Nacional de Mar del Plata

En la Universidad Nacional de Mar del Plata se llevan adelante elecciones cada dos (2) años para la designación de representantes por los diferentes cuerpos a los órganos de gobierno, los que se renuevan íntegramente en estos períodos. Todas las elecciones de los diferentes cuerpos de las Unidades Académicas deben realizarse entre los días 10 y 20 de septiembre, a los efectos de unificar el escrutinio de todos los cuerpos.

A su vez, cada cuatro (4) años, se deben elegir autoridades unipersonales tanto para la Universidad como para las Unidades Académicas. En el caso de las autoridades de Unidades Académicas son elegidas por los Consejos respectivos en un calendario que las mismas fijan. En el caso de Rector/a y Vice, las candidaturas a integrar la Asamblea Universitaria deben explicitar la fórmula de autoridades unipersonales a la que adhieren, representando éste un mandato electoral para quienes resulten elegidos/as.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

A continuación se detallan los artículos del Estatuto que serán tenidos en cuenta para la instancia de evaluación.

SECCIÓN I.- PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

TÍTULO I.- FINES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 1.- La Universidad Nacional de Mar del Plata es una Institución Pública, académicamente autónoma y económica y financieramente autárquica, integrada por

Facultades, Escuelas Superiores, Institutos y Centros de Investigación, Departamentos, Instituciones de Enseñanza Pre-Universitaria, Bibliotecas, Centros de Información y otros organismos existentes o a crearse. Son fines de la Universidad Nacional de Mar del Plata:

- a) impartir educación de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, buscando la formación integral de los estudiantes sobre la base de una cultura humanística y crítica, consolidando los valores democráticos y erradicando prácticas autoritarias;
- b) propender al desarrollo humano y científico, fundado en bases éticas, que priorice la preservación del ambiente, el uso racional, prudente y equitativo de los recursos, y la defensa de la dignidad y la libertad del hombre, anteponiendo la ética a la técnica;
- c) contribuir a la discusión de los grandes temas nacionales y mundiales, asumiendo posiciones comprometidas que faciliten la aprehensión, comprensión y socialización de dichos asuntos y proponiendo estrategias capaces de generar una verdadera justicia social que tenga como guía suprema el respeto absoluto de los derechos humanos;
- d) garantizar el acceso a la información, alentando y estimulando la participación de todos sus miembros en las decisiones y el control de gestión, para el logro de la excelencia académica y la contribución a la construcción de una ciudadanía más justa y comprometida;
- e) asegurar en su seno la más amplia libertad de expresión, respetando la pluralidad ideológica, política, religiosa, étnica y de género, garantizando la libertad académica y de cátedra, la labor interdisciplinaria y la jerarquización de todos sus integrantes;
- f) garantizar que la enseñanza impartida en esta Universidad sea gratuita hasta el nivel de grado inclusive, propendiendo a la gratuidad del posgrado.
- g) asegurar a toda persona con capacidades diferentes, que cumpla con los requisitos para incorporarse a la actividad universitaria, su derecho a una plena integración y participación en todos los ámbitos, mediante la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda barrera que limite su integración;
- h) establecer las bases de su política de investigación, teniendo como fundamento contribuir a la consolidación del desarrollo soberano de la Nación;
- i) promover la transferencia de conocimientos y tecnologías a la comunidad a la que pertenece, con una perspectiva participativa, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y fortalecer la identidad nacional;
- j) incentivar en igual grado las funciones de Investigación y Extensión, consideradas como aspectos que deben integrarse y retroalimentarse en la labor académica con la Enseñanza;
- k) articular con otras Universidades y establecimientos educativos de todos los niveles, mediante emprendimientos que conduzcan a mejorar el nivel educativo de la comunidad en forma permanente.

TÍTULO II.- DE LA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 7.- La Universidad fijará los lineamientos básicos para el ingreso, que tendrá carácter irrestricto, como así también para la evaluación y promoción de los estudiantes. En este marco, las Unidades Académicas establecerán y reglamentarán los requerimientos adecuados a cada

disciplina de formación. La Universidad establecerá políticas propias y de articulación con la enseñanza media para el desarrollo de habilidades que permitan el ingreso y permanencia en la Institución, garantizando la igualdad de oportunidades.

TÍTULO VII DE LA GESTION UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 22.- Se entiende por Gestión, la participación de los miembros de la Comunidad Universitaria en los órganos de gobierno y/o diferentes niveles de conducción institucional.

SECCIÓN II.- DE LOS CUERPOS UNIVERSITARIOS

TÍTULO I.- DEL PERSONAL DOCENTE DE ENSEÑANZA SUPERIOR

CAPÍTULO I.- CATEGORIAS Y CONDICIONES

ARTÍCULO 24.- El personal docente revistará en las siguientes categorías:

- a) Profesores: Titulares, Asociados y Adjuntos;
- b) Auxiliares: Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes Graduados y Ayudantes Estudiantes.

ARTÍCULO 25.- El personal docente podrá revistar en las siguientes condiciones:

- a) regular;
- b) interino;
- c) suplente;
- d) adscripto;
- e) a término;
- f) libre;
- g) extraordinario;
- h) por convenio.

ARTÍCULO 26.- Los docentes serán designados en un Departamento y/o Área de conocimiento de una Unidad Académica. Todos gozarán de la más amplia libertad para la expresión de sus ideas, conocimientos y doctrinas.

TÍTULO III.- DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I.- DE LOS ESTUDIANTES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

ARTÍCULO 54.- Son integrantes del cuerpo de estudiantes aquellos que se encuentren realizando actividad académica de grado y/o posgrado en alguna de las Unidades Académicas que conforman la Universidad. Los estudiantes podrán revistar en una de las siguientes categorías:

- a) activo;

- b) pasivo;
- c) por convenio;
- d) vocacional.

CAPÍTULO II.- DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS ESTUDIANTES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

ARTÍCULO 59.- A los efectos de la participación en los órganos de gobierno podrán votar, postularse y ser elegidos, sólo los estudiantes que revistan en la categoría de activos conforme con las pautas establecidas en el presente Estatuto.

CAPÍTULO III DE LOS ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRE-UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 60.- Son estudiantes que realizan sus actividades académicas en las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria dependientes de la Universidad. A los fines electorales o de participación en los órganos de gobierno, los estudiantes de Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria no podrán elegir ni ser elegidos.

TÍTULO IV.- GRADUADOS

ARTÍCULO 61.- La Universidad reconoce como integrantes del cuerpo de graduados a quienes hayan concluido en ella una carrera de grado o posgrado y obtenido el título correspondiente.

TÍTULO V.- PERSONAL NO DOCENTE

ARTÍCULO 62.- Está integrado por los trabajadores dependientes de la Universidad Nacional de Mar del Plata, cualquiera sea su situación de revista. Se excluyen de este cuerpo al personal de conducción política y al docente.

SECCIÓN III.- ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

TÍTULO I.- DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 63.- La Universidad podrá estar integrada por Facultades, Escuelas Superiores, Institutos y Centros de Investigación, Departamentos, Instituciones de Enseñanza Pre-Universitaria, Bibliotecas, Centros de Información y otros organismos existentes o a crearse.

TÍTULO II.- DE LAS FACULTADES Y LAS ESCUELAS SUPERIORES

CAPÍTULO I.- DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 64.- Las Facultades son las Unidades Académicas, administrativas y de gobierno de una o varias carreras epistemológicamente afines. Son responsables del cumplimiento de los objetivos curriculares necesarios para el otorgamiento de títulos académicos y/o profesionales, como así también del control de las actividades de investigación, gestión, transferencia y extensión que se desarrollen en su ámbito.

ARTÍCULO 65.- Las Facultades estarán constituidas por Departamentos y/o Áreas y podrán depender de ellas Institutos y/o Centros de Investigación, en tanto respondan a la afinidad epistemológica referida.

CAPÍTULO II.- DE LAS ESCUELAS SUPERIORES

ARTÍCULO 66.- Las Escuelas Superiores son Unidades Académicas dependientes de Rectorado y tendrán como objetivo constituir un recurso instrumental, organizativo y facilitador de reestructuraciones institucionales, constituidas con carácter transitorio por un período inicial de cinco (5) años. Luego de este período, la Asamblea Universitaria analizará la evaluación académica de la Escuela realizada por el Consejo Superior y considerará la conveniencia de su transformación en Facultad o su continuidad como Escuela Superior durante un nuevo período que determine.

TÍTULO III.- DE LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRE-UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 69.- Las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria dependientes de la Universidad, tendrán como objetivo formar estudiantes en todos los niveles previos al universitario y facilitar su transición y acceso hacia la enseñanza superior, con el objetivo general de innovar en materia curricular y pedagógica a través de las experiencias recogidas en su seno.

SECCIÓN IV.- GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 72.- El gobierno de la Universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rector. Los órganos de cogobierno se constituirán conforme con la organización y representación que surge del presente Estatuto.

TÍTULO I.- ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 73.- La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de representación de la Universidad, y se integra con doce (12) representantes por cada Unidad Académica, elegidos en número de seis (6), dos (2) y cuatro (4), por los cuerpos de docentes, graduados y estudiantes, respectivamente y por tres (3) representantes del cuerpo de docentes de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria y tres (3) del cuerpo no docente. Los asambleístas durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Si alguno de los cuerpos quedara sin representación, se llamará a elecciones a fin de completar mandato.

ARTÍCULO 74.- Se reúne convocada por el Rector, por el Consejo Superior, con la aprobación de mayoría absoluta de los miembros, o a requerimiento de un cuarto, por lo menos, de los miembros de la Asamblea Universitaria. En este último caso, el Rector la convocará dentro de los diez (10) días, para una fecha que no superará los treinta (30) días una vez formalizada la solicitud. Se expresará su objeto mediante citaciones personales y públicas, que deberán efectuarse con quince (15) días de anticipación. La citación contendrá, además, la fecha de la segunda y

tercera convocatorias. Entre ellas deberá mediar un lapso no inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10).

Sesionará, con la presencia de, al menos, la mitad de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum requerido, en la fecha de la tercera convocatoria, podrá constituirse con un tercio del total de sus miembros.

ARTÍCULO 75.- Será presidida por el Rector o por el Vicerrector en su defecto, o por el Asambleísta que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos. El Presidente votará sólo en caso de empate. Si presidiera un Asambleísta, este retendrá su derecho a voto y en caso de empate, su voto se computará doble. La asamblea sesionará con arreglo a su propio reglamento. Un secretario del Rectorado de la Universidad actuará como Secretario de Asamblea.

ARTÍCULO 76.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) modificar el Estatuto Universitario, en reunión convocada especialmente para tal fin, cuya citación indicará expresamente los temas del Estatuto a considerar. Toda modificación requerirá el voto de dos tercios de los miembros presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de los miembros de la asamblea;
- b) elegir al Rector y al Vicerrector de la Universidad;
- c) suspender o separar al Rector o Vicerrector por las causas enumeradas en el artículo 83, con el voto de, por lo menos, los dos tercios de sus miembros;
- d) suspender o separar a cualquiera de sus miembros por las causas previstas en su reglamento de funcionamiento, con el voto de, al menos, dos tercios de los miembros presentes;
- e) crear, disolver, organizar y/o modificar Facultades, Escuelas Superiores e Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria;
- f) considerar, con carácter extraordinario, los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines;
- g) dictar y modificar su propio reglamento de acuerdo con las mayorías requeridas por este;
- h) tomar conocimiento, en forma anual, del informe de gestión, para lo cual antes del treinta (30) de abril de cada año, el Rector presentará las actividades cumplidas durante el año e informará acerca del plan de trabajo a desarrollar.

TÍTULO II.- CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 77.- El Consejo Superior está integrado por los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Superiores, un (1) representante del cuerpo docente, uno (1) del cuerpo de estudiantes y uno (1) del de graduados por cada Facultad y Escuela Superior, el Director y un (1) representante del cuerpo docente de cada uno de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria y

dos (2) representantes del cuerpo no docente. Los consejeros superiores durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Si alguno de los cuerpos quedara sin representación, se llamará a elecciones a fin de completar mandato.

ARTÍCULO 78.- El Consejo Superior será presidido por el Rector o el Vicerrector, que tendrá voto sólo en caso de empate. En ausencia de ambos, podrá ser presidido por el Decano que cuente con la mayor antigüedad docente, quien conservará su derecho a voto y, en caso de empate, su voto se computará doble.

ARTÍCULO 79.- El Consejo Superior se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez por mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el Rector, el Vicerrector o a pedido de al menos un cuarto de sus miembros. En este último caso, el Rector será el encargado de convocarla para ser realizada en un plazo que no exceda los treinta (30) días una vez formalizada la solicitud.

Sesionará de acuerdo con su propio reglamento. Las sesiones serán públicas, mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a participar a toda persona vinculada con los asuntos de la Universidad, otorgándole voz pero sin la atribución de votar en ninguno de los asuntos que se traten.

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Consejo Superior:

- a) ejercer el contralor de legitimidad de los actos administrativos que genere el Rector o los Consejos Académicos, ya sea por vía de recurso o como última instancia universitaria;
- b) resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Académicos o Directivos;
- c) dictar ordenanzas y reglamentaciones que surjan de la aplicación del presente Estatuto;
- d) proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del presente Estatuto;
- e) disponer, en caso de grave conflicto o afección, la intervención de las Facultades, se hará en reunión convocada especialmente a tal fin. Su aprobación requerirá la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. Dicha mayoría no podrá ser inferior a la mitad más uno (1) de sus miembros. Se designará un Decano Normalizador que estará en funciones hasta que se resuelva el conflicto o sea relevado por el Consejo Superior;
- f) dictar y modificar su reglamento interno, debiendo contar para ello con el voto de los dos tercios de los miembros presentes;
- g) designar el guardasellos de la Universidad;
- h) proponer a la Asamblea Universitaria la creación, disolución, reorganización y/o modificación de Facultades, Escuelas Superiores e Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria;

- i) establecer las condiciones generales básicas para las reglamentaciones sobre designación de profesores;
- j) confirmar a los profesores regulares designados por los Consejos Académicos; con facultad para anular y devolver esas designaciones, en los casos que de oficio o por denuncia de parte verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para dicha designación;
- k) separar por el voto de los dos tercios de sus miembros a los docentes regulares, previa sustanciación de juicio académico;
- l) designar a los profesores extraordinarios por iniciativa propia o a propuesta de las Unidades Académicas;
- m) orientar la gestión académica de todos los niveles educativos que ofrece la Universidad;
- n) confirmar la creación y el cierre de carreras;
- ñ) ratificar la aprobación y la modificación de los planes de estudio de las carreras universitarias y de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria
- o) establecer las normas generales de reválida de estudios extranjeros según legislación nacional vigente;
- p) fijar las condiciones, los formatos y los textos de los diplomas oficiales que expide la Universidad;
- q) instituir el marco normativo en el que se encuadrarán las condiciones de admisión, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes;
- r) disponer o convalidar la creación de Institutos y/o Centros de Investigación;
- s) reglamentar la adquisición y enajenación de bienes;
- t) sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad;
- u) fijar los aranceles universitarios que estime pertinentes, los que en modo alguno podrán afectar la gratuidad de la enseñanza de grado;
- v) tomar conocimiento en forma anual del informe de actividades cumplidas y plan de trabajo a desarrollar en cada Unidad Académica, presentado por su responsable;
- w) decidir sobre el alcance y aplicación del presente Estatuto cuando surgieren dudas al respecto;
- x) reglamentar y acordar el título de Doctor Honoris Causa por iniciativa propia o de las Unidades Académicas, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios realizados y se hubiesen destacado en el campo de la enseñanza y/o las ciencias por los relevantes avances y logros obtenidos en sus especialidades;

y) reglamentar y acordar el título de Personalidad Ilustre a personas que se hubiesen destacado en acciones que hayan beneficiado a la sociedad, como forma de reconocimiento institucional a esta conducta ejemplar;

z) ejercer todas aquellas atribuciones que no estuvieren expresamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Unidades Académicas.

TÍTULO III.- RECTOR Y VICERRECTOR

ARTÍCULO 81.- El Rector y Vicerrector son los máximos representantes de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Para ser Rector o Vicerrector, se requiere ser profesor regular de esta Universidad.

ARTÍCULO 82.- El Rector y Vicerrector duran en sus funciones el término de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un (1) solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un (1) período.

ARTÍCULO 83.- El Rector y el Vicerrector deberán ser separados de sus cargos cuando se verificare alguna de las siguientes causas:

- a) abandono del cargo;
- b) mal desempeño de sus funciones;
- c) incapacidad declarada por sentencia judicial;
- d) condena judicial firme por delito doloso.

Podrán ser suspendidos provisoriamente, cuando se decretare auto de prisión preventiva en contra de sí y éste se encontrare firme.

ARTÍCULO 84.- Son atribuciones del Rector:

- a) dirigir la administración general de la Universidad;
- b) convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre ellas;
- c) expedir, por sí solo, los diplomas universitarios y, conjuntamente con el Decano de la Facultad, los títulos de las profesiones y grados académicos;
- d) expedir, conjuntamente con los Directores de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria, los títulos correspondientes;
- e) organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares;
- f) tener a su orden los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas, a las respectivas dependencias, de los montos de las partidas que les hayan sido acordadas;

- g) nombrar y remover los empleados de la Universidad cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo Superior o a otras autoridades universitarias;
- h) ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones;
- i) percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de la Tesorería y con intervención de Contaduría y darle la distribución que la normativa determine;
- j) dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las que estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior;
- k) abrir en forma anual, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir la colación de grados;
- l) delegar en el Vicerrector parte de sus obligaciones y atribuciones.

ARTÍCULO 85.- Corresponde al Vicerrector reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia transitoria por motivos de licencia, enfermedad, cuestiones institucionales, viaje o fuerza mayor. Ejercerá dichas funciones por el tiempo que dure el impedimento del Rector, asumiendo su ejercicio sin necesidad de resolución previa. Deberá comunicar esta situación al Consejo Superior para su conocimiento, dentro de los cinco (5) días corridos.

ARTÍCULO 86.- En caso de muerte, renuncia, inhabilidad o impedimento definitivo del Rector, el Vicerrector asumirá su cargo hasta completar el mandato y deberá convocar a elección de un Vicerrector para culminar el mandato, dentro de los treinta (30) días desde su asunción. Igual obligación tendrá el Rector ante similares circunstancias que pudieran afectar al Vicerrector.

En caso de muerte, renuncia o inhabilidad de ambos, o de vencimiento de sus mandatos sin haber concluido el proceso de designación de quienes lo sucederán en los respectivos cargos, el Consejo Superior designará a uno de sus miembros que reúna los requisitos del artículo 81 para desempeñar el cargo de Rector hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o impedimento, o un nuevo Rector y/o Vicerrector haya sido elegido. En caso de impedimento definitivo, deberá convocar a elecciones para elegir Rector y Vicerrector dentro de los treinta (30) días desde su asunción al solo efecto de que los elegidos completen el mandato interrumpido por el impedimento mencionado.

SECCIÓN V.- GOBIERNO DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

TÍTULO I.- CONSEJOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 87.- Los Consejos Académicos se integran con seis (6) representantes del cuerpo docente, cuatro (4) del cuerpo de estudiantes, dos (2) del de graduados y un (1) representante del Personal no Docente. Este último contará con voz, sin la atribución de votar. Los consejeros académicos durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Si alguno de los cuerpos quedara sin representación, se llamará a elecciones para completar mandato.

ARTÍCULO 88.- Las sesiones de los Consejos Académicos serán presididas por el Decano o Vicedecano en su reemplazo, quien tendrá voto sólo en caso de empate. Ante la ausencia o impedimento del Decano o Vicedecano, presidirá la sesión un consejero docente elegido por mayoría simple de los miembros presentes, retendrá su derecho a voto y en caso de empate, su voto se computará doble.

ARTÍCULO 89.- Las vacantes de consejeros titulares que se produjeran antes de la fecha de renovación, serán cubiertas por los suplentes en el orden en que fueron elegidos. La incorporación de los suplentes podrá ser transitoria ante el pedido de licencia temporal o cuando se registre la inasistencia de un consejero titular a una sesión, o definitiva, si la vacante fuera permanente. Si por sucesivas vacantes o ausencias definitivas el Consejo Académico quedara reducido a la mitad y estuviera agotado el número de suplentes, el Decano propondrá al Consejo Superior el llamado a elecciones a los efectos de completar mandato.

ARTÍCULO 90.- Los Consejos Académicos se reunirán en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez por mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el Decano, Vicedecano o a pedido de al menos un cuarto de sus miembros. En este último caso, el Decano será el encargado de convocarla para ser realizada en un plazo que no exceda los treinta (30) días una vez formalizada la solicitud.

Sesionará de acuerdo con su propio reglamento. Las sesiones serán públicas, mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a participar a toda persona vinculada con los asuntos de la Universidad, otorgándole voz pero sin la atribución de votar en ninguno de los asuntos que se traten.

ARTÍCULO 91.- Son atribuciones de los Consejos Académicos:

- a) dictar disposiciones generales sobre el gobierno y administración de su Facultad;
- b) constituirse como órgano de apelación de las resoluciones del Decano, en la aplicación particular de las ordenanzas o resoluciones de carácter general;
- c) aprobar, observar o rechazar los planes de estudio y sus modificaciones y elevarlos al Consejo Superior para su ratificación;
- d) aprobar, observar o rechazar los programas de enseñanza, investigación, transferencia y extensión que preparen los Departamentos;
- e) autorizar la expedición de títulos de las respectivas profesiones y grados académicos, así como también los títulos de grado y de pre-grado por reválida según la normativa vigente;
- f) ordenar la creación y el cierre de carreras de pre-grado, de grado y de posgrado y elevarlas al Consejo Superior para su ratificación;
- g) aprobar, observar, modificar o rechazar los planes de estudio de las carreras de pre-grado, grado y posgrado y elevarlos al Consejo Superior para su ratificación;
- h) designar a los docentes de la Facultad;

- i) proponer al Consejo Superior la separación de los docentes de la Facultad, mediante la sustanciación previa de juicio académico;
- j) suspender o separar al Decano y Vicedecano por causa fundada, por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo;
- k) considerar y aprobar la renuncia de los docentes;
- l) reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de las cátedras paralelas de la Facultad;
- m) fijar el calendario académico, dentro de las épocas y normas de carácter general que fije el Consejo Superior;
- n) recibir el informe que el Decano presentará cada año ante el Consejo Superior sobre las actividades y programación académica de la Facultad;
- ñ) reglamentar las funciones específicas de los Departamentos que dependan de la Facultad
- o) presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto de la Facultad;
- p) fijar las condiciones de admisión, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes, enmarcadas en las normativas dictadas por el Consejo Superior;
- q) llamar a concurso para la provisión de los cargos docentes y decidir sobre ellos, según las normas establecidas por el Consejo Superior;
- r) avalar los proyectos y solicitudes de becas de investigación y extensión, sin que ello invalide la posibilidad de realizar presentaciones sin el mencionado aval;
- s) dictar y modificar su reglamento interno, que deberá estar bajo el marco del reglamento del Consejo Superior;
- t) designar los miembros de la Facultad que actuarán en su representación ante cualquier instancia tanto del país cuanto del extranjero, en que lo considere pertinente los casos.

TÍTULO II.- DECANOS Y VICEDECANOS

ARTÍCULO 92.- El Decano y Vicedecano duran en sus funciones el término de cuatro (4) años y deberán ser profesores regulares de la Facultad. Podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un (1) solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un (1) período.

ARTÍCULO 93.- El Decano y el Vicedecano deberán ser separados de sus cargos cuando se verificare alguna de las siguientes causas:

- a) abandono del cargo;
- b) mal desempeño de sus funciones;
- c) incapacidad declarada por sentencia judicial;

d) condena judicial firme por delito doloso.

Podrán ser suspendidos provisoriamente, cuando se decretare auto de prisión preventiva en contra de sí y éste se encontrare firme.

ARTÍCULO 94.- Son atribuciones del Decano:

a) presidir el Consejo Académico de la Facultad y ejecutar sus resoluciones;

b) representar oficialmente a la Facultad en todos sus actos y comunicados;

c) dictar disposiciones sobre el gobierno y administración de su Facultad, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones vigentes;

d) expedir, conjuntamente con el Rector, los títulos de las profesiones y grados académicos;

e) dar cuenta a la Universidad de las inasistencias de los docentes en forma mensual y elevar una relación de estas;

f) conceder licencias al personal docente conforme con el régimen establecido por el Consejo Superior;

g) enviar al Rector en forma mensual, copia de las actas de las sesiones del Consejo Académico y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el Boletín de la Universidad;

h) proponer al Consejo Académico las designaciones del personal docente interino, suplentes y a término;

i) delegar en el Vicedecano parte de sus obligaciones y atribuciones.

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Vicedecano reemplazar al Decano en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia transitoria por motivos de licencia, enfermedad, cuestiones institucionales, viaje o fuerza mayor. Ejercerá dichas funciones por el tiempo que dure el impedimento del Decano, asumiendo su ejercicio sin necesidad de resolución previa. Deberá comunicar esta situación al Consejo Académico para su conocimiento, dentro de los cinco (5) días corridos.

ARTÍCULO 96.- En caso de muerte, renuncia, inhabilidad o impedimento definitivo del Decano, el Vicedecano asumirá su cargo hasta completar el mandato; debiendo convocar a elección de un Vicedecano para culminar el mandato dentro de los treinta (30) días desde su asunción. Igual obligación tendrá el Decano ante similares circunstancias que pudieran afectar al Vicedecano.

En caso de muerte, renuncia o inhabilidad de ambos, o de vencimiento de sus mandatos sin haber concluido el proceso de designación de quienes lo sucederán en los respectivos cargos, el Consejo Académico designará a uno de sus miembros que reúna los requisitos del artículo 92 para desempeñar el cargo de Decano hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o impedimento, o un nuevo Decano y/o Vicedecano haya sido elegido. En caso de impedimento definitivo, deberá convocar a elecciones para elegir Decano y Vicedecano dentro de los treinta (30) días desde su

asunción al solo efecto de que los elegidos completen el mandato interrumpido por el impedimento mencionado.

TÍTULO III.- CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ESCUELAS SUPERIORES

ARTÍCULO 97.- Las Escuelas Superiores tendrán un Director y un Consejo Directivo bajo la presidencia de aquél, que tendrá voto solo en caso de empate. El Consejo Superior reglamentará su constitución y funcionamiento con sujeción a la proporción de los representantes de los cuerpos en los Consejos Académicos y a las normas vigentes para ellos.

ARTÍCULO 98.- Son atribuciones de los Consejos Directivos:

- a) aprobar, observar o rechazar los programas de enseñanza, investigación, transferencia y extensión que preparen los Departamentos;
- b) evaluar y recabar del Director informe sobre los logros en la enseñanza, investigación, transferencia y extensión de la Escuela;
- c) proponer al Rector la aprobación de los planes de estudio y sus modificaciones;
- d) proponer al Rector para su aprobación por el Consejo Superior, el llamado a concurso para la provisión de los cargos docentes. Cuando se trate de promociones o aumentos de dedicación, podrá solicitar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, siempre que por lo menos un (1) representante por cuerpo vote por la afirmativa, que un concurso se circunscriba a los docentes regulares de la Escuela;
- e) proponer al Rector las designaciones del personal docente interino, suplente o a término;
- f) proponer al Rector la reglamentación atinente a la actividad académica de los estudiantes, fijando normas de su admisibilidad, permanencia y promoción;
- g) considerar y aprobar la renuncia de los docentes;
- h) proponer al Consejo Superior la separación de los docentes de la Escuela mediante la sustanciación previa de juicio académico;
- i) reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de las cátedras paralelas de la Escuela;
- j) fijar el calendario académico, dentro de la época y normas de carácter general que fije el Consejo Superior;
- k) recibir el informe que el Director presentará ante el Consejo Superior sobre las actividades y programación académica de la Escuela;
- l) reglamentar las funciones específicas de los Departamentos de la Escuela;
- m) presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto anual de la Escuela;

n) avalar los proyectos y solicitudes de becas de investigación y extensión hecho que no invalida la posibilidad de que se realicen presentaciones sin el mencionado aval;

ñ) designar a miembros de la Escuela como representantes ante congresos y reuniones académico-científicas del país y el extranjero.

TÍTULO IV.- DIRECTORES DE LAS ESCUELAS SUPERIORES

ARTÍCULO 99.- El Director y Vicedirector de una Escuela Superior serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Rector, en base a una terna presentada por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 100.- El Director y Vicedirector durarán cuatro (4) años en sus funciones y deberán ser profesores regulares de la Escuela. Podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un (1) solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un (1) período.

ARTÍCULO 101.- Son atribuciones del Director:

- a) representar oficialmente a la Escuela en todos los actos y comunicados de la misma;
- b) convocar y presidir el Consejo Directivo de la Escuela;
- c) expedir, conjuntamente con el Rector de la Universidad, los títulos respectivos;
- d) elevar al Rector, con el informe respectivo, las solicitudes de licencia de los docentes, conforme con el régimen establecido por el Consejo Superior;
- e) dar cuenta mensualmente a la Universidad de las inasistencias de los docentes y elevar una relación de las mismas;
- f) enviar al Rector en forma mensual, copia de las actas de las sesiones del Consejo Directivo y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el Boletín de la Universidad.

PLAN ESTRATÉGICO PARTICIPATIVO de la UNMDP

La planificación estratégica es un proceso fundamental en el desarrollo de las instituciones de educación superior, ya que permite a la institución identificar sus fortalezas, debilidades y otras situaciones para desarrollar estrategias que promuevan un mejoramiento continuo. El planeamiento estratégico procura diseñar un futuro deseado, expresado en términos de objetivos y acciones para alcanzarlo, realizado a partir de un diagnóstico de la Universidad Nacional de Mar del Plata, incorporando una escucha activa de los distintos cuerpos y de nuestra comunidad regional.

El Plan Estratégico Participativo de la Universidad Nacional de Mar del Plata fue aprobado por las Ordenanzas de Consejo Superior n° 71/18 y 563/19, luego de numerosas sesiones de intercambio y debate en sus 8 comisiones/ejes de funcionamiento, las que estuvieron integradas por

toda la comunidad universitaria (personal docente y nodocente, representación estudiantil y graduados/as).

La definición del horizonte 2030 permite la articulación de una visión compartida, la producción participativa de comunes denominadores, lo que constituye el marco necesario para incorporar este particular proceso reflexivo que se ha instalado en la gestión para agregar valor a la acción posterior. Así, el planeamiento estratégico genera una guía para la toma de decisiones que permite consistencia en el comportamiento, sinergiza resultados, asigna más eficientemente recursos e instala una cultura de la transparencia y la evaluación.

Las palabras del Contador Alfredo Lazzeretti, Rector de la Universidad Nacional de Mar del Plata, nos introducen en la importancia y la mirada que la Universidad tuvo para construir colaborativamente su primer Plan Estratégico Participativo:

“Uno de los objetivos de esta nueva etapa, fue sin dudas, promover un proceso de planificación estratégica participativa, que influirá positivamente en múltiples aspectos: tener una perspectiva de largo plazo para el desarrollo institucional de nuestra Universidad, construir comunes denominadores del conjunto de la comunidad universitaria acerca de nuestro futuro y recuperar la planificación como una herramienta de gestión.

Las propuestas para cada eje presentadas en este documento propenden a materializar los principios y valores de nuestra Universidad. Tanto los expresados en nuestro Estatuto como los ratificados en la ordenanza que dio origen al proceso de planeamiento. La Universidad pública, gratuita, autónoma y cogobernada, que garantice el derecho a la educación superior concebido como bien social y derecho universal, a través de un ingreso irrestricto articulado con las instituciones de educación media. Una Universidad atenta y comprometida con los problemas del sudeste bonaerense, con fuerte presencia en los municipios, y con un claro sentido de compromiso social.

El proceso de planificación estratégica plural y participativo que pusimos en marcha en nuestra Universidad a partir de la OCS 71/18, después de un activo primer semestre de 2018, centrado en la fase de diagnóstico institucional en base a los ocho ejes analizados, a lo que debió sumarse el Informe de Autoevaluación Institucional 2016, la percepción que tienen actores externos de la más diversa índole y los resultados de un amplio sondeo de opinión de la Universidad, continuó en el segundo semestre de 2018 con su fase propositiva que nos presentó el desafío de plasmar en ella los consensos alcanzados en nuestra comunidad universitaria.

El Plan Estratégico Participativo UNMDP 2030 nos obliga a tener una mirada a largo plazo con visiones y objetivos a futuro articulados con objetivos y metas vinculados tanto a la actual como a las próximas gestiones de gobierno de nuestra institución. Presentamos entonces, en este documento, un Plan Estratégico Participativo que representa un horizonte común, un conjunto de comunes denominadores que expresan una mirada de nuestra comunidad, con sus limitaciones y carencias, pero que en definitiva contribuirán a marcar un norte al que deberán apuntar la actual y las futuras gestiones. Para comenzar a recorrer, a partir de este instrumento, un camino virtuoso, es

necesario aportar con convicción y humildad, nuestros mejores esfuerzos para concretarlo. Es este el desafío que tenemos por delante”.

PLAN ESTRATÉGICO PARTICIPATIVO de la UNMDP

A continuación se detallan los contenidos que serán tenidos en cuenta para la instancia de evaluación.

Palabras del Rector

Uno de los objetivos de esta nueva etapa, fue sin dudas, promover un proceso de planificación estratégica participativa, que influirá positivamente en múltiples aspectos: tener una perspectiva de largo plazo para el desarrollo institucional de nuestra Universidad, construir comunes denominadores del conjunto de la comunidad universitaria acerca de nuestro futuro y recuperar la planificación como una herramienta de gestión.

Las propuestas para cada eje presentadas en este documento propenden a materializar los principios y valores de nuestra Universidad. Tanto los expresadas en nuestro Estatuto como los ratificados en la ordenanza que dio origen al proceso de planeamiento. La Universidad pública, gratuita, autónoma y cogobernada, que garantice el derecho a la educación superior concebido como bien social y derecho universal, a través de un ingreso irrestricto articulado con las instituciones de educación media. Una Universidad atenta y comprometida con los problemas del sudeste bonaerense, con fuerte presencia en los municipios, y con un claro sentido de compromiso social.

El proceso de planificación estratégica plural y participativo que pusimos en marcha en nuestra Universidad a partir de la OCS 71/18, después de un activo primer semestre de 2018, centrado en la fase de diagnóstico institucional en base a los ocho ejes analizados, a lo que debió sumarse el Informe de Autoevaluación Institucional 2016, la percepción que tienen actores externos de la más diversa índole y los resultados de un amplio sondeo de opinión de la Universidad, continuó en el segundo semestre de 2018 con su fase propositiva que nos presentó el desafío de plasmar en ella los consensos alcanzados en nuestra comunidad universitaria.

El Plan Estratégico Participativo UNMDP 2030 nos obliga a tener una mirada a largo plazo con visiones y objetivos a futuro articulados con objetivos y metas vinculados tanto a la actual como a las próximas gestiones de gobierno de nuestra institución. Presentamos entonces, en este documento, un Plan Estratégico Participativo que representa un horizonte común, un conjunto de comunes denominadores que expresan una mirada de nuestra comunidad, con sus limitaciones y carencias, pero que en definitiva contribuirán a marcar un norte al que deberán apuntar la actual y las futuras gestiones.

Para comenzar a recorrer, a partir de este instrumento, un camino virtuoso, es necesario aportar con convicción y humildad, nuestros mejores esfuerzos para concretarlo. Es este el desafío que tenemos por delante.

Presentación

El presente documento tiene como objetivo exponer los resultados de la elaboración del Plan Estratégico Participativo de la Universidad Nacional de Mar del Plata (PEP UNMDP - UNMDP2030). Se propone un horizonte de planeamiento de 12 años, con la convicción compartida en la comunidad de la UNMDP acerca del aporte de los consensos logrados y a lograr. Sobre la base de los principios de autonomía, democracia universitaria, compromiso social, integración con el medio, desarrollo científico y excelencia académica. Asegurando la gratuidad de grado y promoviendo el libre acceso al conocimiento.

La Universidad Nacional de Mar del Plata se propone el desarrollo de un proceso de planificación estratégica participativo y plural en el marco del Programa de Calidad Universitaria propuesto por la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación.

El presente documento se estructura a partir de la visión, misión y valores de la UNMDP, previa breve reseña contextual de la institución, para la posterior exposición de las metodologías utilizadas, culminando con la publicación de los principales resultados de las etapas diagnóstica y propositiva, exponiendo las líneas de mejora consensuadas por la comunidad universitaria. Por consiguiente, el presente documento expone:

- I. Resumen ejecutivo
- II. Breve reseña institucional de la UNMDP
- III. Antecedentes y normativas
- IV. Marco metodológico
- V. Visión, Misiones y Valores de la UNMDP
- VI. Un punto de partida. Diagnóstico Institucional:
 - a. La mirada de diferentes actores sociales
 - b. Análisis interno por eje estratégico
 - c. Sondeo de opinión a la comunidad universitaria.
- VII. Propuestas de mejora por eje estratégico
- VIII. Consideraciones finales
- IX. Anexos

Breve Reseña institucional

La Universidad Nacional de Mar del Plata es una institución universitaria pública, por tanto autónoma y autárquica. Con sede principal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, Argentina, y una Unidad Integrada en la ciudad de Balcarce conformada por su Facultad de Ciencias Agrarias y la Estación Experimental Agropecuaria del INTA. Cuenta con Once Unidades de Gestión (UG): nueve facultades, una Escuela Superior y un colegio pre universitario de Enseñanza Media. A saber:

- Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño
- Facultad de Ciencias Agrarias
- Facultad de Ciencias de la Salud y Trabajo Social
- Facultad de Ciencias Exactas y Naturales
- Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
- Facultad de Derecho
- Facultad de Humanidades
- Facultad de Ingeniería
- Facultad Psicología
- Escuela Superior de Medicina
- Colegio Nacional Dr. Arturo Illía.

Todas ellas configuran la oferta académica, 54 carreras de grado, 50 carreras de posgrado que incluyen: 15 doctorados, 16 maestrías y 19 especializaciones. También se suman nueve 9 carreras de pre grado en nuestras facultades y escuelas. La comunidad universitaria está conformada por más de 30.000 estudiantes; 3.270 docentes, de los cuales 1.200 son investigadores/as. Ellos sumados a los/as 580 becarios/as conforman nuestros 450 grupos de investigación. La UNMDP cuenta entonces con 11 institutos y 16 centros de investigación, 8 de doble dependencia (UNMDP-Universidad Nacional de Mar del Plata CONICET), 835 trabajadores/as universitarios/as, seis bibliotecas y cuatro centros de información con más de 40.000 títulos. Más de 1.500 profesionales graduados/as cada año y 350 convenios anuales de asistencia técnica y desarrollo de empresas. Se han puesto en marcha nueve Centros de Extensión Universitaria (CEUS) y tres Centros Regionales de Educación Abierta y Permanente (CREAPS) en los Partidos de Ayacucho, Villa Gesell y General Alvarado.

La UNMDP cuenta con cuatro coros, un cuarteto de cuerdas y una compañía de teatro. Un canal de TV, un centro de producción de contenidos, un periódico, una estación de radio y una editorial propia. Procura una fuerte influencia regional en el sudeste bonaerense donde desarrolla sus principales funciones académicas, de investigación, de extensión y transferencia. Al tiempo que

reconoce la articulación y la sinergia en el trabajo junto a otras instituciones educativas y del sistema científico tecnológico.

Visión, misiones y valores de la UNMDP

Visión

La Universidad Nacional de Mar del Plata, consciente de sus impactos presentes y futuros, asume el desafío de aportar al desarrollo regional del sudeste bonaerense. Desde allí, con un fuerte anclaje zonal, y una clara perspectiva internacional, contribuir al fortalecimiento de una nación libre, moderna y equitativa. Toma para sí la ineludible tarea de vincularse con el medio, en constante retroalimentación, atendiendo a una realidad compleja y en permanente movimiento. Con especial énfasis en la articulación de políticas públicas destinadas a reducir la desigualdad y fortalecer la cooperación. Abraza la tarea de formar profesionales y técnicos/as desde la excelencia académica, comprometidos/as con los valores democráticos y una ética de la solidaridad. Que asuman el desafío de propender al desarrollo humano y científico, que priorice el uso racional y equitativo de los recursos naturales preservando el medioambiente. Con espíritu crítico y voluntad de transformar positivamente la realidad de un país con altos niveles de pobreza y exclusión. Ciudadanos/as íntegros/as que asuman sus potencialidades para el desarrollo pleno de las capacidades humanas y tecnológicas de la Nación.

Misiones

La Universidad Nacional de Mar del Plata es una institución de educación superior pública, gratuita y autónoma, tal lo consagra la Constitución Nacional y las Leyes, que propende:

- A una formación media, de pregrado, grado y posgrado de calidad y relevancia científica, social y cultural, con un fuerte anclaje zonal, y una clara perspectiva internacional;
- A la exploración y producción de nuevos conocimientos y tecnologías, vinculándolos con las diversas realidades de la sociedad contemporánea y sus constantes transformaciones;
- A un fuerte compromiso social basado en el más estricto respeto de los derechos humanos;
- A una sólida relación entre el sector científico tecnológico, organismos públicos e instituciones privadas, en función de la transferencia de saberes y conocimientos, para su apropiación por parte de la sociedad.
- A un pleno acceso a la información, alentando a todos sus miembros a la participación en la toma de decisiones y al control de la gestión fortaleciendo la democracia universitaria. Desde el desarrollo de un protagonismo crítico necesario para reforzar y dinamizar los procesos de inclusión y democratización de la región en la que se desenvuelve.

Asimismo, esta Universidad asume la implementación y ejecución de políticas de bienestar para la comunidad universitaria (docentes, estudiantes, graduados/as, personal no docente), con el objetivo principal de propender al mejoramiento constante de la calidad de vida de sus miembros, a

la vez que contribuye a garantizar la efectiva igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior.

Valores

La Universidad, como una de las instituciones más democráticas de nuestro país, debe defender, consolidar y profundizar la democracia en todos los ámbitos de nuestra sociedad. Promover una cultura organizacional que enseñe a convivir y valorar lo diverso, que fomente la igualdad de géneros y la inclusión social. Una institución que defienda activamente la educación superior como un derecho, con el objetivo de incrementar el porcentaje de argentinas y argentinos que tengan educación universitaria, convencidos de que la educación de nuestros habitantes es la base para el desarrollo sustentable y una sociedad justa. Son entonces valores de nuestra Universidad:

- Cultura humanística y crítica;
- Defensa de la libertad y dignidad del hombre;
- Respeto absoluto de los derechos humanos;
- Respeto por la pluralidad ideológica, política, religiosa, étnica y de género;
- Vínculos democráticos;
- Búsqueda de la igualdad de oportunidades;
- Compromiso social, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y fortalecer la identidad nacional.

Eje 2

Perspectiva de Género y Derechos Humanos

Perspectiva de Género

Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en
Género para todas las personas que integran los
Tres Poderes del Estado

Resolución de Rectorado 1159/19

Ley de Identidad de Género

Resolución de Rectorado 589/22

Ley de Promoción del Acceso al Empleo
Formal para Personas Travestis, Transexuales y
Transgénero

Perspectiva de Discapacidad en la UNMdP
Convención Internacional de los Derechos de
las Personas con Discapacidad

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Perspectiva de género y diversidad en la UNMdP

¿Qué significa género?

Usamos la noción de «género» para referirnos al modo en que la sociedad organiza y determina las maneras de ser a partir de la diferencia sexual. Estas diferencias son interpretadas de tal manera que influyen en los roles sociales, en la forma de relacionarnos y en el valor que se da a lo femenino y a lo masculino, entre otras cosas. La distinta valoración de lo femenino y lo masculino determina que haya diferencias de poder y privilegios entre varones y mujeres. Podemos tomar la definición que da Eleonor Faur (2008): “El concepto de Género se refiere a la construcción social y cultural que se organiza a partir de la diferencia sexual. Supone definiciones que abarcan tanto la esfera individual, incluyendo la construcción del sujeto y el significado que una cultura le otorga al cuerpo femenino y masculino, como a la esfera social, que influye en la división del trabajo, la distribución de los recursos y la definición de jerarquías y relaciones de poder entre hombres y mujeres”.

El género no refiere simplemente a una identidad o un papel adquirido en la infancia restringido a las relaciones familiares, sino que se trata de un sistema institucionalizado de prácticas sociales que constituye a los sujetos a partir de las relaciones que establecemos en todos los niveles de la sociedad. Estas prácticas organizan y sostienen un sistema desigual a partir de dos categorías diferenciadas, hombres y mujeres.

¿De qué hablamos cuando hablamos de diversidad?

Las diversidades sexo-genéricas hacen referencia a aquellas identidades que no concuerdan exactamente con lo que la sociedad espera de ser hombre o ser mujer. Las identidades que se adecuan a lo esperado las llamamos «hegemónicas» mientras que las que se salen de los parámetros aceptados y establecidos las llamamos «no hegemónicas» (por ejemplo, las personas transexuales). Las identidades no hegemónicas suelen estar invisibilizadas y estigmatizadas, por lo que sufren discriminación y marginación. Se han ido construyendo en un marco de silencios, prejuicios y rechazos.

Es por ello que es necesario asumir una postura que visibilice la Diversidad Sexual, esto es, que reconozca que existen muchas prácticas y manifestaciones emocionales, afectivas y sexuales, como así también las distintas formas de expresar el afecto, el cariño y el deseo sexual, ya sea a personas de distinto género, del mismo género o de ambos.

Al hablar de diversidad sexual, se reconoce que sexualidades, géneros y cuerpos, no son solamente realidades biológicas y estáticas sino que varían en función de la historia y de la sociedad. Desde esta perspectiva, se entiende, respeta y acepta la multiplicidad de la sexualidad humana y la diversidad de formas que puede asumir.

Para hacer referencia a la diversidad de género es necesario aclarar algunos conceptos que de manera frecuente se confunden entre sí:

La Identidad de Género refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente. Esta vivencia no depende de lo genital, del sexo que a cada persona le asignaron al nacer. La ley de Identidad de Género en nuestro país reconoce esta vivencia individual y consagra el respeto de toda persona a la identidad autopercebida.

La expresión de género es el modo en que manifestamos al entorno nuestra identidad de género, a través de comportamientos específicos: el lenguaje, la apariencia, la vestimenta, las características corporales, la elección del nombre propio, etc.

La orientación sexual tiene que ver con la atracción emocional, romántica, sexual y/o afectiva hacia otras personas. Algunas de las orientaciones sexuales posibles son: la heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad. Las personas pueden identificarse con una misma orientación sexual toda su vida o puede ir variando.

¿Qué es la perspectiva de género y diversidad?

La perspectiva de género y diversidad propone un modo de interpretación de la realidad que permite conocer los mecanismos y condicionamientos socioculturales que establecen y reproducen desigualdades de poder entre los géneros. El fin último es que, a través de esa visibilización y desnaturalización de las desigualdades, logremos identificar qué debemos transformar en nuestras prácticas para promover el ejercicio pleno de los derechos, impulsando el desarrollo de sociedades más equitativas.

¿Por qué es importante conocer estas perspectivas desde nuestro rol como trabajadores en la UNMDP?

Conocer las perspectivas de género y diversidad nos permite identificar desigualdades y violencias por motivos de género que se encuentren presentes en la comunidad universitaria. A partir de poder identificar distintas situaciones, las personas que componemos la comunidad universitaria podemos evitar realizar prácticas de discriminación y violencia. Además, podemos trabajar para transformar los diversos espacios en los que trabajamos, de modo que sean espacios libres de discriminación y violencia. Para que estos procesos de cambio puedan darse, es importante contar con herramientas: escucharnos, reflexionar individual y colectivamente dentro de nuestros espacios de trabajo, conocer cuáles son las normas de convivencia institucional, saber a quién recurrir para denunciar situaciones de violencia y recibir orientación, entre otras.

En la UNMDP existen distintos espacios que trabajan en relación a la incorporación de la perspectiva de género y en el acompañamiento y atención en casos de violencia de género.

- El Programa Integral de Políticas de Género (PIPG): se creó en el año 2017 un programa con un equipo que trabaja para dar a conocer la perspectiva de género. Su objetivo principal tiene que ver con contribuir en la construcción de vínculos equitativos en términos de género y diversidad sexual en la comunidad universitaria. Para cumplir esto, entre otras actividades, crea normativas que permiten cumplir las leyes nacionales e internacionales.

- El Protocolo de actuación para Casos de Violencia de Género en el ámbito de la UNMDP (Ordenanza de Consejo Superior N° 1555/20): es un dispositivo específico para acompañar y asesorar a las personas denunciantes/consultantes que hayan sido vulnerados/as directamente o que hayan presenciado o conocido una situación de violencia de género.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

A continuación se detallan los artículos de las normativas que serán tenidos en cuenta para la instancia de evaluación

LEY MICAELA (Ley 27.499)

ARTICULO 1.- Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

ARTICULO 2.- Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

RESOLUCIÓN DE RECTORADO 1159/19

ARTÍCULO 1.- Adherir a la Ley Nacional Número 27.499 - "Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado" -

ARTÍCULO 2.- Promover actividades de capacitación en género destinadas a funcionarios/as, trabajadores/as no docentes, docentes, graduados/as y estudiantes, en coordinación con las áreas institucionales dedicadas a la temática de género.

LEY DE IDENTIDAD DE GENERO (Ley 26.743)

ARTÍCULO 1.- Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;

c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

ARTÍCULO 2.- Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede

involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTÍCULO 3.- Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

ARTÍCULO 4.- Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.

3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

ARTÍCULO 7.- Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

ARTÍCULO 9.- Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

ARTÍCULO 12.- Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila

adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

RESOLUCIÓN DE RECTORADO 589/22

ARTÍCULO 1.- La UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA se compromete a garantizar el respeto irrestricto de la identidad de género en la Institución.

ARTÍCULO 2.- Esta normativa tiene como objetivo que todas las dependencias académicas y administrativas de la Universidad Nacional de Mar del Plata, en toda circunstancia, garanticen el derecho a la identidad de género a toda la comunidad universitaria según los principios y disposiciones manifestadas en la Ley Nacional No 26743.

La presente reglamentación comprende en los términos planteados por la mencionada Ley, el derecho que toda persona tiene:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

ARTÍCULO 3.- En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, las unidades académicas y todas las dependencias académicas y administrativas de la Universidad Nacional de Mar del Plata deberán:

- a) Garantizar el derecho a un trato digno, respetando la utilización de un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad al sólo requerimiento de la persona.
- b) Arbitrar las reformas administrativas y de sistemas informáticos necesarias a fin de preservar la dignidad, privacidad de las personas y el respeto al derecho a la identidad de género.
- c) Establecer el principio de celeridad, privacidad y confidencialidad para toda acción requerida o necesaria que responda a la demanda de cambio de nombre de pila o identidad de género.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento del inciso b) del artículo anterior se requerirá la presentación por única vez de una nota con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad

competente a los fines de solicitar la modificación y el establecimiento del nombre elegido en los registros de los sistemas internos de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Dicha solicitud no requerirá la realización previa del cambio registral en el D.N.I. Modelo de nota en Anexo I.

a) Para les estudiantes aspirantes/ingresantes.

Para la realización de la inscripción a la Universidad la persona completará la casilla de “Nombre/s” con el nombre de pila elegido. En el momento de cargar la documentación solicitada, el archivo del DNI podrá incluir una nota confirmando que los datos expuestos en el formulario de pre-inscripción son correctos y corresponden a su identidad autopercebida.

La autoridad competente deberá gestionar la información indicada en el formulario de pre-inscripción y la nota adjuntada para garantizar que el nombre elegido de la persona solicitante figure en todos los registros al hacerse efectiva la inscripción. En caso de no haber cargado la nota mencionada anteriormente, el personal del área se comunicará con la persona solicitante con la finalidad de garantizar lo normado por el presente artículo. Modelo de nota en Anexo I, inciso A.

b) Para estudiantes que se encuentren cursando.

Les estudiantes que al momento de aprobación de la Ordenanza estén cursando carrera/s en la UNMDP y deseen que en sus futuras actuaciones académicas y tramitaciones varias de la Universidad se use su nombre elegido, deberán presentar la nota modelo anexada dirigida a Secretaría Académica de la Unidad Académica a la que pertenecen o Dirección de Escuela/Colegio por su correspondiente Mesa de Entradas. A los efectos de que este trámite permita las modificaciones necesarias en el sistema informático y para que en todos los casos figure el nombre elegido. Modelo de nota Anexo I, inciso B.

c) Estudiantes menores de dieciocho (18) años de edad.

En el caso de estudiantes menores de dieciocho (18) años de edad, podrán realizar el trámite como se indica en el inciso precedente, firmado conjuntamente por la persona interesada y sus representantes legales. Siguiendo lo dispuesto por el artículo N°5 de la Ley Nacional No 26743, “la solicitud del trámite deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad de les adolescentes, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior de les niños de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de algún representante legal de la persona interesada, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que les jueces correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior de les niños de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.

d) Para personal universitario, docente o trabajadorxs del ámbito de la UNMDP.

Al momento de la contratación o en cualquier momento de su trayectoria laboral, la persona que desempeñe su actividad en el ámbito de la UNMDP podrá presentar una nota, con carácter de declaración jurada a Mesa de Entradas, dirigida a la Secretaría de Asuntos Laborales Universitarios, solicitando el reconocimiento de su identidad de género autopercebida y el registro del nombre elegido, siguiendo el modelo anexo a la presente. Modelo de nota en Anexo I, inciso C.

ARTÍCULO 5.- La solicitud de toma de razón del nombre de pila acorde a la identidad de género autopercebida no exime de la presentación de la documentación necesaria para acreditar válidamente la identidad de las personas. Se solicitará conjuntamente con la nota de solicitud del Anexo I, la copia del Documento Nacional de Identidad, por única vez. El expediente tendrá tratamiento reservado y carácter confidencial.

ARTÍCULO 6.- Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agrega el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud de la persona interesada, respetando el artículo N° 12 de la Ley Nacional n° 26743.

ARTÍCULO 11°.- Toda resolución emitida por las autoridades competentes por razones de identidad de género tendrán carácter reservado, no pudiendo ser publicada en el Boletín Oficial como indica los principios de la Ley Nacional n° 26.743 en su artículo N° 9.

ARTÍCULO 13°.- Toda situación no prevista en esta reglamentación debe ser resuelta teniendo en consideración lo dispuesto en las convenciones internacionales así como las leyes nacionales y provinciales en materia de identidad de género.

LEY DE PROMOCIÓN DEL ACCESO AL EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGENERO “Diana Sacayán-Lohana Berkins”

(Ley 27.636)

ARTICULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2.- Marco normativo. En cumplimiento de las obligaciones del Estado argentino en materia de igualdad y no discriminación, la presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las personas travestis, transexuales y transgénero el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo y la ley 26.743, de identidad de género; en especial, los referidos a:

- a) La identidad de género;
- b) El libre desarrollo personal;
- c) La igualdad real de derechos y oportunidades;
- d) La no discriminación;
- e) El trabajo digno y productivo;
- f) La educación;
- g) La seguridad social;
- h) El respeto por la dignidad;
- i) La privacidad, intimidad y libertad de pensamiento.

ARTICULO 3.- Definición. A los fines de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 26.743, entiéndese por personas travestis, transexuales y transgénero a todas aquellas que se autoperciben con una identidad de género que no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

ARTICULO 4.- Personas alcanzadas. Se encuentran alcanzadas por la presente ley las personas travestis, transexuales y transgénero habilitadas a trabajar en los términos que establece la legislación laboral, que manifiesten que su Identidad de Género se encuentra alcanzada por la definición del artículo 3° de la presente ley, hayan o no accedido al cambio registral previsto en el artículo 3° de la ley 26.743, de identidad de género.

CAPITULO II

Medidas de acción positiva

ARTICULO 5.- Inclusión laboral en el Estado nacional. Cupo. El Estado nacional, comprendiendo los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado, debe ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal con personas travestis, transexuales y transgénero, en todas las modalidades de contratación regular vigentes.

A los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto en el párrafo anterior, los organismos públicos deben establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por personas travestis, transexuales o transgénero. Deben, asimismo, reservar las vacantes que se produzcan en los puestos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley para ser ocupadas en su totalidad por personas travestis, transexuales y transgénero.

El cumplimiento de lo previsto en la presente ley en ningún caso debe implicar el cese de las relaciones laborales existentes al momento de su sanción.

ARTICULO 6.- Terminalidad educativa y capacitación. A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo en los términos de la presente ley. Si las personas aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación, en los términos del artículo 16 de la ley 26.206, de Educación Nacional, se permitirá su ingreso con la condición de cursar el o los niveles educativos requeridos y finalizarlos. En estos casos, la autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación de las personas travestis, transexuales y transgénero con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para el puesto de trabajo en cuestión.

ARTICULO 7.- No discriminación. Toda persona travesti, transexual o transgénero tiene derecho al trabajo formal digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de identidad de género y/o su expresión.

A fin de garantizar el ingreso y permanencia en el empleo no podrán ser valorados los antecedentes contravencionales. Asimismo, los antecedentes penales de las/os postulantes, que resulten irrelevantes para el acceso al puesto laboral, no podrán representar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo considerando la particular situación de vulnerabilidad de este colectivo.

ARTICULO 9.- Acciones de concientización. Los organismos comprendidos en el artículo 5° de la presente ley deben promover acciones tendientes a la sensibilización con perspectiva de género y de diversidad sexual en los ámbitos laborales, con el fin de una efectiva integración de las personas travestis, transexuales y transgénero en los puestos de trabajo.

ARTICULO 14.- Confidencialidad. Las personas responsables del Registro Único de Aspirantes y todas aquellas que intervienen en cualquier fase del tratamiento de los datos personales que se encuentran en el mismo, tienen deber de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 25.326 o la que en el futuro la reemplace.

ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR 1555/20

ANEXO PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTICULO 1.- OBJETO

El presente Protocolo tiene como objeto establecer los principios rectores y los procedimientos institucionales para la prevención y actuación en situaciones de violencia y discriminación hacia las mujeres, personas del colectivo LGTTTBIQ+ y ante cualquier hecho que

implique violencia y discriminación por motivos de género en el ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

ARTICULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Protocolo regirá respecto de las relaciones que se desarrollen y/o impacten en el ámbito de la vida universitaria, a fin de garantizar un ámbito educativo, laboral y social libre de violencia y discriminación.

Su alcance comprende:

- El emplazamiento físico de la UNMDP, sus dependencias y anexos;
- Los espacios de formación, desempeño laboral y socialización que se transiten en el marco de acciones propias de las funciones de la Universidad o de prácticas políticas, gremiales, recreativas y culturales que hacen a la vida universitaria;
- Las relaciones interpersonales entre integrantes de la comunidad que afecten la vida universitaria;
- Las comunicaciones o contactos establecidos a través de cualquier medio tecnológico, que afecten a una persona o un colectivo.

ARTICULO 3.- DEFINICIONES

Se entiende por discriminación por motivos de género y diversidad sexual toda distinción, exclusión o restricción basada en el género o la orientación sexual que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos.

Se entiende por violencia de género toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal de mujeres y colectivo de la diversidad sexual.

Se entiende por violencia indirecta toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a las mujeres en desventaja respecto al varón, así como a personas del colectivo LGTTTBIQ+ en razón de sus identidades de género y orientaciones sexuales.

Se entiende por diversidad sexual y miembros de los colectivos LGTTTBIQ+ todas las posiciones identitarias sexo/género disidentes de la cultura hegemónica binaria y heteronormativa. Estas pueden abarcar aspectos vinculados a la orientación/deseo sexual (homosexualidad, bisexualidad), a la identidad/expresión de género (travesti, transgénero, personas no binarias) y a la corporalidad (travesti, transgénero, intersexualidad). La Q + proviene de la palabra en Inglés Queer y significa que estas posiciones identitarias no se limitan a las ya conocidas y pueden ampliarse.

Se entiende por vida universitaria el ejercicio integral de prácticas académicas, formativas, laborales, sociales y políticas que se expresan en las funciones de investigación, docencia,

extensión, transferencia y gestión, así como en el ejercicio de la actividad política y gremial, y en la participación en la diversidad de manifestaciones culturales, artísticas, recreativas y deportivas que promueve la Universidad.

Se entiende por consulta el contacto vía correo electrónico o presencial (mediante entrevista) donde se expone la inquietud y/o se solicita información sobre el funcionamiento del Protocolo.

Esta consulta o entrevista no constituye en sí misma una denuncia.

Se entiende por denuncia el testimonio por escrito de la situación expuesta a partir de la entrevista, ya sea presencial o virtual (en el marco de la pandemia COVID 19 y fase epidemiológica) profesionales integrantes de nuestra comunidad universitaria, con antecedentes específicos en temáticas de género, violencia hacia las mujeres y colectivo LGTTTBIQ+.

SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 4.- SUJETOS

- a) Autoridades Superiores de la UNMDP;
- b) Personal Docente y No Docente, cualquiera fuera su situación de revista.
- c) Estudiantes, cualquiera sea su situación académica;
- d) Graduados;
- e) Terceros que tengan vínculo con la UNMdP en virtud de contrataciones, convenios y/u formas de relación institucional permanentes o temporales.
- f) En el caso de que se encuentren vinculados en los actos, niños y/o adolescentes se deberá actuar conforme las convenciones y leyes en la materia.

OBJETIVOS, PRINCIPIOS RECTORES Y SITUACIONES.

ARTICULO 5.- OBJETIVOS.

Los objetivos del presente Protocolo son:

- Garantizar a la comunidad universitaria un ámbito de respeto de los derechos humanos de las mujeres y la comunidad LGTTTBIQ+;
- Promover una sociedad libre de violencia y discriminación por razones de género;
- Realizar aportes vinculados a la prevención y sensibilización sobre discriminación y violencia de género a partir de la evaluación de los casos en los que se interviene.
- Brindar asesoramiento y acompañamiento a las personas afectadas;
- Sugerir las medidas de intervención institucional necesarias para garantizar la seguridad de la persona afectada, el pleno ejercicio de sus derechos y la transformación de las prácticas que dieron origen al hecho de discriminación y/o violencia de género;

- Realizar y analizar estadísticas sobre las situaciones de violencia y discriminación a los fines de poder adoptar medidas de prevención.

ARTICULO 6.- PRINCIPIOS RECTORES.

Los siguientes principios regirán el procedimiento:

- Celeridad: se deberá actuar con la mayor celeridad posible a los fines de que la actuación sea efectiva;

- Respeto: la persona afectada debe ser escuchada con el mayor respeto, en un ambiente de intimidad, teniendo especial cuidado de no entrometerse en aspectos irrelevantes, resguardando la voluntad de quien consulta y/o denuncia acerca de las acciones a seguir;

- No re victimización: se deberá evitar la innecesaria exposición y reiteración de actos por parte de la persona afectada;

- Asesoramiento: la persona afectada deberá en todo momento tener a su alcance información útil y clara respecto al procedimiento y a los derechos que le asisten conforme la Ley 26485, la Ley 26.743, Ley 26061, y toda la normativa concordante.

- Contención: deberá procurarse el acompañamiento de la persona afectada en todo trámite que se realice a partir de la consulta y/o denuncia, siempre que ésta lo requiera, debiendo ser informada al respecto la primera vez que fuere contactada.

ARTICULO 7.- CONFIDENCIALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Deberán resguardarse los datos de las personas involucradas en los hechos relatados en el testimonio. Quedará prohibida la divulgación por cualquier medio (verbal, escrito, tecnológico, etc.) del contenido de la denuncia: circunstancias de los hechos, datos personales de las personas involucradas como así también de las actuaciones administrativas.

El procedimiento es de carácter estrictamente confidencial. Dicho alcance debe ser informado a la persona consultante, realice o no la denuncia pertinente. La confidencialidad de las actuaciones rige para las personas que tienen acceso al testimonio y al expediente. En el caso de tomarse medidas cautelares, protectoras, de sensibilización o preventivas que no impliquen una instrucción sumarial deberá informarse a la persona afectada que la confidencialidad podría limitarse a los fines de garantizar la efectividad de las mismas según indica el Artículo 10 del presente Protocolo.

ARTICULO 8.- SITUACIONES.

Quedarán comprendidas todas aquellas conductas u omisiones que:

a) tengan por objeto o resultado discriminar a la mujer o colectivo LGTTTBIQ+;

b) que impliquen una afectación a los derechos de las mujeres y del colectivo LGTTTBIQ+, reconocidos en las leyes nacionales como así también en los tratados internacionales suscriptos por nuestro país;

c) impliquen violencia de género en todas sus manifestaciones: sexual, física, psicológica, económica, simbólica y/o acoso. Las definiciones de violencia comprendidas en este artículo en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres y miembros del colectivo LGTTTBIQ+.

ARTICULO 10 b).- De las medidas de protección

Las medidas de protección son aquellas acciones que resguardan a la persona afectada a fin de garantizar su pleno desempeño en la vida universitaria. Estas medidas no tendrán carácter sancionatorio. Serán sugeridas por la Coordinación técnica y el equipo técnico en el informe, y elevadas a la coordinadora general para su comunicación en la UU.AA. o área correspondiente.

Podrá convocarse a la persona representante de la Unidad integrante de la Comisión para consensuar la elaboración de las medidas.

Sin perjuicio del trámite disciplinar las autoridades podrán tomar medidas de protección urgentes, previo pase a la Subsecretaría Legal y Técnica y por su intermedio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, debiendo considerarse especialmente que el desarrollo académico y/o laboral de la persona denunciante o afectada no se vea obstruido.

Se podrá consultar a representantes gremiales de la persona denunciada y denunciante sobre dichas medidas y su posibilidad de implementación.

Aún en el caso de que la persona afectada decida no instar acciones disciplinarias, podrán solicitarse medidas de protección a efectos de garantizar el cese de la situación de violencia y/o discriminación.

Según las circunstancias las Coordinadoras podrán tomar contacto inmediato con las autoridades de la Unidad de Gestión a fin de articular acciones para resolver la situación consultada.

Las medidas sugeridas y su implementación serán monitoreadas por la “Coordinadora general”.

PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD EN LA UNMDP

Cuando hablamos de la educación superior como derecho humano en que se debe garantizar el acceso y permanencia al sistema, “sin discriminaciones de ninguna naturaleza, asegurando una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales” (Ley de Educación Superior), hablamos de promover la identificación de barreras y la implementación de entornos educativos, laborales y sociales atentos a las necesidades de toda la comunidad universitaria, en la cual están incluidos los estudiantes, docentes y personal nodocente con discapacidad.

Estas barreras no sólo son físicas sino que comprenden las de la comunicación y las actitudinales, siendo estas últimas, más difíciles de desterrar para concientizar e instalar el tema de

la accesibilidad como parte del proyecto institucional y de la perspectiva de la educación inclusiva sobre la base del modelo social de la discapacidad.

La comprensión de la realidad de las personas con discapacidad, amplía la perspectiva para visualizar las necesidades de una mayor diversidad de usuarios y permite la reflexión acerca de las propias prácticas, y de participación activa de las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD) en su Artículo 4º establece la obligación del Estado en i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

La incorporación de la perspectiva de discapacidad en la capacitación del personal de planta de las universidades públicas, permite construir una cultura inclusiva en nuestra institución o por lo menos derribar la barrera del desconocimiento para dar paso al desafío de una universidad accesible.

La Universidad Nacional de Mar del Plata, cuenta con antecedentes de trabajo en esta temática desde un paradigma de inclusión, educativo y social, que se instala en la génesis de su Estatuto con el fin de asegurar a toda persona con discapacidad, que cumpla con los requisitos para incorporarse a la actividad universitaria, su derecho a una plena integración y participación en todos los ámbitos, mediante la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda barrera que limite su integración.

Desde el año 2005 nuestra universidad ha adoptado el Sistema de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para el ingreso a planta permanente de los trabajadores y trabajadoras regidos por el CCT 366/06; en la UNMDP entendimos que el rol y la responsabilidad social que corresponde a la Universidad Pública, impone no sólo el cumplimiento estricto de la ley, sino avanzar hacia la promoción de políticas positivas y progresivas en especial en esta temática. Por ello, se estableció un cupo en las incorporaciones que se efectúen a planta permanente - categoría inicial de los distintos agrupamientos docentes-, así como prever la ocupación y reserva de determinados puestos de trabajo en forma prioritaria para personas con discapacidad.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Ley 26.378)

A continuación se detallan los artículos de la Ley que serán tenidos en cuenta para la instancia de evaluación:

Artículo 1º Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2°: Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3° Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 5° Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 8° Toma de conciencia:

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9° Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

ARTÍCULO 24° Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 27 Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de

remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Eje 3

Derechos y Obligaciones de los miembros de la comunidad universitaria y ambiente laboral

Convenio Colectivo de Trabajo Nodocente

Ley Yolanda

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO NO DOCENTE

(Decreto 366/2006)

El Convenio Colectivo de Trabajo tiene como objetivo principal regular las relaciones laborales de las y los trabajadores no docentes de las Universidades públicas de todo el país, abarcando aspectos fundamentales como:

- **Ámbito de aplicación:** comprende a todas las personas trabajadoras de las instituciones universitarias de los diferentes agrupamientos: administrativo, servicios generales, mantenimiento y producción, asistenciales, técnicos y profesionales
- **Derechos y obligaciones:** establece los derechos y obligaciones para las personas trabajadoras y parte empleadora, promoviendo un ambiente de respeto mutuo, cumplimiento de tareas y responsabilidades
- **Condiciones laborales:** regula la jornada laboral, horarios, descansos, vacaciones, licencias y permisos, asegurando un equilibrio entre el trabajo y la vida personal
- **Salarios y bonificaciones:** establece las escalas salariales, bonificaciones y suplementos
- **Seguridad laboral:** implementa medidas efectivas para prevenir accidentes y enfermedades laborales, protegiendo la salud y bienestar de los trabajadores
- **Capacitación y formación:** promueve la capacitación y actualización de habilidades, fomentando el crecimiento profesional y personal
- **Procedimientos disciplinarios:** dispone procedimientos justos y transparentes para abordar faltas y sanciones
- **Negociación colectiva:** establece mecanismos de mejora de las condiciones enumeradas en el Convenio y que forman parte de la norma marco. En el ámbito de la Paritaria Particular, en donde participan representantes de las autoridades de la Universidad Nacional de Mar del Plata y de la Asociación del Personal Universitario, se abordan, mejoran y reglamentan los diferentes aspectos del Convenio.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO NO DOCENTE (Decreto 366/2006)

A continuación se detallan los artículos del Convenio que serán tenidos en cuenta para la instancia de evaluación.

TITULO 2: PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 6.- Fines compartidos: Constituye objeto esencial en el accionar de las partes realizar las acciones tendientes a brindar el más eficaz servicio en lo que a la actividad no docente corresponde.

En este sentido y ante la necesidad de adecuarse a los cambios que se vienen produciendo en las Instituciones Universitarias nacionales, las partes manifiestan su convicción de acordar y consensuar la implementación de acciones coherentes para encontrar soluciones técnicas y profesionales acordes. Convienen organizar las actividades de acuerdo a las nuevas tecnologías, técnicas y equipamientos, que permitan hacer más productivas las tareas y funciones del personal no docente, utilizando la capacitación, los conocimientos y las habilidades de cada uno y del conjunto de los trabajadores no docentes, los que a su vez se prestarán a la capacitación en su actividad actual o la que potencialmente resulte de sus nuevas habilidades, para el mejor aprovechamiento de las nuevas formas de relación laboral acordadas, y con especial atención a los objetivos institucionales.

ARTICULO 7.- Prohibición de discriminación y deber de igualdad de trato: Se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores de las instituciones universitarias nacionales por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, políticos, gremiales o de edad. El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones.

ARTICULO 8.- Facultad de dirección: Quien tenga personal a cargo tiene facultades para organizar técnicamente el trabajo de los agentes bajo su responsabilidad, lo que incluye la facultad de dirección, que deberá ejercitarse con carácter funcional atendiendo a los objetivos de la dependencia, y tomando en cuenta la preservación de los derechos del trabajador.

ARTICULO 9.- Para mantener el buen funcionamiento de las Instituciones Universitarias Nacionales y la armonía de las relaciones laborales entre las partes, la empleadora reconoce a la parte sindical signataria, en todos sus niveles orgánicos, tanto a nivel general como de sus organizaciones adheridas, como legítima representante de los trabajadores de acuerdo a la legislación vigente y en el marco de esta negociación, asegurando la mejor convergencia posible de los puntos de vista e intereses de las partes. Las Instituciones Universitarias se comprometen a mantener informadas a las organizaciones representantes de los trabajadores de aquellas medidas o decisiones que por su particular importancia afecten sustancialmente los intereses de éstos, procurando consensuarlas; a su vez los representantes de los trabajadores se comprometen a transmitir esta información a sus representados, de manera oportuna y veraz.

ARTICULO 10.- Régimen de publicidad: Toda modificación al régimen de la relación de empleo o del horario que se aplique individualmente al personal no docente deberá ser notificado en forma escrita y fehaciente, con copia al destinatario. En caso de modificaciones de carácter general serán notificadas a través de los medios suficientemente idóneos que la Institución Universitaria determine. El sindicato podrá utilizar las carteleras o cualquier otro medio de comunicación colectiva, acordados con el empleador.

ARTICULO 11.- Del trabajador: El personal no docente permanente de las Instituciones Universitarias nacionales tendrá los siguientes derechos:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución por sus servicios.
- c) Igualdad de oportunidades en la carrera.
- d) Capacitación permanente.
- e) Libre agremiación y negociación colectiva.
- f) Licencias, justificaciones y franquicias.
- g) Renuncia.
- h) Jubilación o retiro.
- i) Condiciones adecuadas que aseguren la higiene y seguridad en el trabajo.
- j) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación número 163 de la OIT.
- k) Asistencia Social para sí y su familia, de acuerdo a la legislación vigente.
- l) Compensaciones e indemnizaciones.
- m) Interposición de recursos.
- n) Participación por intermedio de las Organizaciones Gremiales, de acuerdo al presente Convenio.

La presente enumeración no es taxativa, y se enuncia sin perjuicio de los acuerdos paritarios locales.

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios particulares, todos los agentes tienen los siguientes deberes:

- a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia y eficacia, capacitándose para ello y de acuerdo a las condiciones y modalidades que resultan del presente convenio.

- b) Observar una actitud ética acorde con su calidad de empleado universitario y conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y el resto del personal.
- c) Responder por la eficacia y el rendimiento de la gestión del personal del área a su cargo.
- d) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente.
- e) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente.
- f) Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueran asignadas y guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa.
- g) Llevar a conocimiento de sus superiores todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio a la institución universitaria, configurar delito, o resultar una aplicación ineficiente de los recursos públicos. Cuando el acto, omisión o procedimiento involucrare a sus superiores inmediatos, podrá hacerlo conocer directamente a las autoridades de la Institución Universitaria o denunciarlo al órgano judicial competente.
- h) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, teniendo obligación de prestar declaración sólo cuando se lo requiera en calidad de testigo.
- i) Someterse a examen psicofísico, en la forma que determine la reglamentación.
- j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su admisión o autorizado a cesar en sus funciones.
- k) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad.
- l) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio de la Institución Universitaria y los de terceros que específicamente se pongan bajo su custodia.
- m) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas, salvo lo preceptuado en el inciso g.
- n) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- o) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores en los casos que así se disponga.

ARTICULO 13.- Sin perjuicio de las prohibiciones que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios particulares, todos los agentes quedan sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones.
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Institución Universitaria a la que pertenezca o que fueran sus proveedores o contratistas.
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la institución universitaria.
- d) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política.
- e) Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole, con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.
- f) Representar y/o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Institución Universitaria a la que pertenezca.
- g) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- h) Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio universitario.

ARTICULO 14.- Del empleador: Sin menoscabo de las obligaciones emergentes de otras cláusulas del presente convenio y de los convenios particulares, son obligaciones del empleador:

- a) Observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, así como las disposiciones sobre pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la legislación vigente y el presente convenio.
- b) Garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo con su calificación laboral, salvo por razones fundadas que impidan cumplir esta obligación.
- c) Cumplir con las obligaciones que resulten de las leyes, este convenio colectivo y de los sistemas de seguridad social de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan.
- d) Depositar en tiempo y forma los fondos correspondientes a la seguridad social y aportes sindicales a su cargo así como aquellos en los que actúe como agente de retención.
- e) Entregar al trabajador, al extinguirse la relación laboral o durante ésta cuando medien causas razonables, un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de

la prestación de servicios, naturaleza de éstos, calificación laboral alcanzada, nivel de capacitación acreditada, constancia de los sueldos recibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social.

f) Reintegrar al trabajador los gastos incurridos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, que hayan sido previamente autorizados por autoridades competentes.

g) Garantizar la dignidad del trabajador en el ámbito laboral así como la no arbitrariedad en la aplicación de sistemas de controles personales destinados a la protección de los bienes de la Institución Universitaria.

h) Abstenerse de disponer modificaciones en las condiciones o modalidades de la relación laboral, con el objeto de encubrir la aplicación de sanciones.

i) Garantizar la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato.

j) Informar mensualmente a los organismos sindicales signatarios, en forma fehaciente, las alteraciones en la situación de revista que se operen respecto de su padrón de afiliados, y que incidan en sus derechos y obligaciones sindicales.

ARTICULO 15.- Principios generales: Las partes acuerdan como criterio y principio básico de interpretación, al que deberán ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido dentro del presente convenio colectivo de trabajo, el de alcanzar resultados en un ámbito laboral que permita la evolución y el desarrollo personal del trabajador, bajo justas y adecuadas condiciones de trabajo y digna remuneración. En todos los casos se preservará la dignidad del trabajador, por lo que las funciones y tareas que se mencionan en el presente convenio colectivo de trabajo deberán interpretarse en todos los casos según los principios de solidaridad y colaboración, que aseguren continuidad, seguridad, calidad y eficiencia en el servicio público que prestan las Instituciones Universitarias nacionales.

La aplicación de estos principios no podrá efectuarse de manera que comporte una disminución salarial o un ejercicio irrazonable de esta facultad, o cause un perjuicio material o moral al trabajador, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, ni responda a formas ocultas o indirectas de sanción.

El empleador deberá capacitar al personal para que haga uso de sus capacidades para desarrollar diversas tareas, oficios o roles, que se requieran para poder cumplir con la misión asignada, ya sea en forma accesoria, complementaria o afín.

ARTICULO 16.- Se crea la Comisión de Categorías Profesionales, Plantas Normativas y Estructura Salarial integrada por tres (3) representantes de cada una de las partes signatarias del presente Convenio y que tiene como misiones y funciones:

a) Analizar y adecuar las situaciones de revista y las funciones efectivamente desempeñadas, en el marco del régimen escalafonario vigente.

b) Proponer un Sistema Universitario Nacional de Categorías (SUNC) que identifique el tipo de labor de cada categoría profesional y una estructura salarial compatible con los acuerdos alcanzados.

ARTICULO 17.- En el marco de los principios generales precedentemente expuestos, todo trabajador no docente podrá desempeñar cualquier tarea en igual o mayor categoría que la que detente, preservando la jerarquía obtenida. En el supuesto de que por razones debidamente fundadas fuere necesario para la mejor marcha de la Institución, el cambio de tareas sólo podrá ser ordenado de acreditarse un proceso de capacitación direccionada o práctica laboral atinente a la nueva tarea a desempeñar. En los casos que la aplicación de este principio de por resultado el ejercicio de una función que cuente con una remuneración mayor de la que tenía en el puesto anterior, recibirá un suplemento salarial acorde a esta diferencia y cambio de responsabilidad por el lapso que desempeñe tal función y sin que ello sienta precedente. Si el plazo de permanencia en la nueva función excediera el año y el cargo estuviese vacante, deberán ponerse en marcha los mecanismos previstos en el Capítulo de concursos.

ARTICULO 18.- Los agentes que se vean afectados por medidas de reestructuración que supriman dependencias, o eliminen o cambien las funciones asignadas a alguna de ellas, provocando la eliminación de cargos, serán reubicados en otra función acorde con los conocimientos adquiridos y la jerarquía obtenida, en las condiciones reglamentarias que se establezcan al tiempo de resolverse la reestructuración. Para ello se tomará en cuenta la ocupación de cargos vacantes así como acciones de reconversión laboral que favorezcan su reinserción.

ARTICULO 19.- Las dependencias suprimidas y los cargos o funciones eliminados no podrán ser creados nuevamente, ni con la misma denominación ni con otra distinta por un plazo de dos años a partir de la fecha de su supresión.

En ningún caso los cargos o funciones eliminados podrán ser cumplidos por personal contratado, ni por otro de planta subrogado.

ARTICULO 20.- El cambio de tareas se sujetará a la reglamentación que se acuerde en cada paritaria particular, y en función de las necesidades de cada Institución Universitaria, respetando los principios precedentemente enunciados. En atención a la preservación del empleo se establecerá una red de intercambio de requerimientos laborales, a fin de facilitar desempeños temporarios o permanentes en distintas Instituciones Universitarias nacionales. La implementación de este sistema se acordará en las paritarias particulares, y en cada caso de traslado se deberá contar con la opinión favorable de ambas Instituciones Universitarias nacionales y del trabajador.

TITULO 3 - CONDICIONES PARA EL INGRESO Y EGRESO

ARTICULO 21.- Para ingresar como trabajador de una Institución Universitaria nacional se requieren las condiciones de conducta e idoneidad para el cargo de que se trate, lo que se acreditará a través de los mecanismos que se establezcan, cumplir satisfactoriamente con el examen de aptitud

psicofísica correspondiente y no estar incurso en alguna de las circunstancias que se detallan a continuación:

- a) Haber sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.
- b) Haber sido condenado por delito en perjuicio de cualquier Institución Universitaria nacional o de la Administración pública nacional, provincial o municipal.
- c) Estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- d) Haber sido sancionado con exoneración o cesantía en cualquier Institución Universitaria nacional o en la Administración pública nacional, provincial o municipal.
- e) Haber incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

ARTICULO 22.- La relación de empleo del agente con la Institución Universitaria concluye por las siguientes causas:

- a) Renuncia aceptada o vencimiento del plazo para la aceptación expresa por parte de la autoridad competente según la norma aplicable.
- b) Jubilación ordinaria o por invalidez.
- c) Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración.
- d) Retiro voluntario, en los casos que excepcionalmente se establezca.
- e) Fallecimiento.
- f) Por vencimiento del plazo previsto en el inciso b) del artículo 109º, o ejercicio de la opción otorgada por su inciso c).
- g) Conclusión o rescisión del contrato en el caso del personal no permanente.

ARTICULO 23.- La jubilación o retiro, la intimación a jubilarse y la renuncia se registrarán por la normativa vigente en la materia.

TITULO 5 - AGRUPAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

Agrupamientos

ARTICULO 47.- La estructura salarial del presente Convenio Colectivo de Trabajo está constituido por cuatro (4) agrupamientos, los que estarán divididos en tramos y un total de siete (7) categorías. El alcance y contenido de lo precedentemente detallado será de acuerdo a las siguientes definiciones:

1. 1) Agrupamientos: Es el conjunto de categorías, divididas en tramos, abarcativos de funciones programadas para el logro de un objetivo común, dentro del cual se desarrolla una carrera administrativa. Los agrupamientos son:

- a. Administrativo
- b. Mantenimiento, producción y servicios generales
- c. Técnico-profesional
- d. Asistencial

2. Tramos: Son las partes en que está dividido cada agrupamiento, de acuerdo a la jerarquía de las funciones cumplidas. Los tramos serán mayor, intermedio e inicial, con la especificación de funciones que en cada agrupamiento se establece, y podrá incluir cada uno las categorías que se indican a continuación:

- a. Tramo Mayor: categorías 1, 2 y 3
- b. Tramo Intermedio: categorías 4 y 5
- c. Tramo Inicial: categorías 6 y 7

3. Categorías: Es cada uno de los niveles jerárquicos de cada agrupamiento. A cada categoría le corresponden funciones específicas.

4. Cargo: Es la posición concreta del agente en la planta no docente de la Institución Universitaria, que importa un conjunto de funciones, atribuciones y responsabilidades, conforme a lo previsto en las respectivas estructuras orgánico funcionales y que corresponde a cada trabajador según su categoría de revista.

Agrupamientos

ARTICULO 48.- Agrupamiento Administrativo: Este agrupamiento incluirá al personal que desempeñe funciones de dirección, coordinación, planeamiento, organización, fiscalización, supervisión, asesoramiento y ejecución de tareas administrativas, con exclusión de las propias de otros agrupamientos.

Comprenderá tres (3) tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de siete (7) categorías:

a. Tramo Mayor: incluirá a los trabajadores que cumplan tareas de dirección, coordinación, planeamiento, organización o asesoramiento, destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes de conducción y en la preparación y control de programas y proyectos destinados a concretar aquéllas. Estará constituido por las categorías 1, 2 y 3.

b. Tramo Intermedio: incluirá a los trabajadores que desarrollen funciones de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor, así como la supervisión directa de tareas propias del personal del tramo inicial. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c. Tramo Inicial: incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental, estará constituido por las categorías 6 y 7.

ARTICULO 49.- Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales: Este agrupamiento incluirá al personal que tenga a su cargo tareas de producción, mantenimiento o conservación de bienes, vigilancia, limpieza de locales y edificios públicos, manejo de equipos y vehículos destinados al servicio y las que impliquen atención a otros agentes y al público.

Comprenderá tres (3) tramos de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de seis (6) categorías:

a. Tramo Mayor: incluirá a los trabajadores que administren, programen y controlen actividades sectoriales. Se integrará con las categorías 2 y 3.

b. Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que ejerzan funciones de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor y de supervisión y control de las tareas encomendadas al personal del tramo inicial; o realicen funciones específicas o especializadas. Se integrará con las categorías 4 y 5.

c. Tramo Inicial: Incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental. Se integrará con las categorías 6 y 7.

ARTICULO 50.- Agrupamiento Técnico - Profesional: Este agrupamiento incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de las siguientes características:

A.- Profesionales, que abarcará aquellas para las cuales sea requisito poseer título universitario, y que consistan específicamente en el ejercicio de sus incumbencias profesionales.

Comprenderá dos (2) tramos, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de cinco (5) categorías:

a. Tramo Mayor: Incluirá a los trabajadores que realicen funciones de programación profesional, jefatura, administración, control del área de su competencia, ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 1, 2 y 3.

b. Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de colaboración y apoyo profesional especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo inicial. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

B.- Técnicas, que abarcará aquellas para las cuales sea requisito poseer título habilitante. En casos en que en la especialidad requerida no se otorguen títulos específicos, o no hubiera en el lugar alguien que lo posea, este requisito podrá ser reemplazado por la demostración de la idoneidad adecuada para el desempeño de las funciones técnicas requeridas.

Comprenderá tres (3) tramos, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de seis (6) categorías:

a. Tramo Mayor: Incluirá a los trabajadores que realicen funciones de programación técnica, jefatura, administración, control técnico del área de su competencia, ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 2 y 3.

b. Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de colaboración y apoyo técnico especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo inicial. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c. Tramo Inicial: Incluirá a los trabajadores que ejecuten tareas de carácter técnico operativo, conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad. Estará constituido por las categorías 6 y 7.

ARTICULO 51.- Agrupamiento Asistencial: Este agrupamiento incluirá a los trabajadores que presten servicio en unidades hospitalarias, académicas-asistenciales, y laboratorios que contribuyan al tratamiento de la salud.

Estará subdividido en cuatro (4) subgrupos de acuerdo con las funciones que desempeñen y en cada uno de ellos se establecen, con un total de tres (3) tramos y hasta siete (7) categorías:

Subgrupo "A": incluirá a los trabajadores que posean título universitario y desempeñen funciones propias de su incumbencia profesional, en tareas de dirección, coordinación, planeamiento y organización hospitalaria, académica, sanitaria o asistenciales y de atención directa al paciente. Abarcará a los médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, profesionales equivalentes, kinesiólogos, técnicos de laboratorios, equivalentes y funciones auxiliares.

Comprenderá tres (3) tramos, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de cinco (5) categorías:

a. Tramo Mayor: Incluirá a los trabajadores que realicen funciones de programación técnicas y/o profesionales, jefatura, administración, control técnico del área de su competencia, y ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 2 y 3.

b. Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de colaboración y apoyo técnico y/o profesional especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo básico. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c. Tramo Inicial: Incluirá a los trabajadores que ejecuten tareas de carácter técnico y/o profesional, conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad. Estará constituido por la categoría 6.

Subgrupo "B": Incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de enfermería en tareas de dirección, organización, jefatura, supervisión, ejecución o auxiliar. Comprenderá tres (3) tramos, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de seis (6) categorías:

a. Tramo Mayor: Incluirá a los trabajadores que realicen funciones de dirección, programación, jefatura, administración, control del área de su competencia. Ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 2 y 3.

b. Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de colaboración y tareas especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo básico. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c. Tramo Inicial: Incluirá a los trabajadores que ejecuten tareas conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad. Estará constituido por las categorías 6 y 7.

Subgrupo "C": Incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de dirección, coordinación, planeamiento, organización, fiscalización, supervisión, asesoramiento, ejecución de tareas administrativas, con exclusión de las propias de otros subgrupos.

Comprenderá tres (3) tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de siete (7) categorías:

a. Tramo Mayor: incluirá a los trabajadores que cumplan tareas de Dirección, Coordinación, Planeamiento, Organización, Control o Asesoramiento, destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes de conducción y en la preparación, ejecución y control de programas y proyectos destinados a concretar aquellas. Estará constituido por las categorías 1, 2 y 3.

b. Tramo Intermedio: incluirá a los trabajadores que desarrollen funciones de colaboración y apoyo al personal de Dirección, así como la supervisión directa de tareas propias del personal de ejecución. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c. Tramo Inicial: incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental, estará constituido por las categorías 6 y 7.

Subgrupo "D": Incluirá a los trabajadores que tengan a su cargo tareas de producción, mantenimiento o conservación de bienes, vigilancia, limpieza de locales y edificios públicos, manejo de equipos y vehículos destinados al servicio y las que impliquen atención a otros agentes y al público.

Comprenderá tres (3) tramos de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de cinco (5) categorías:

a. Tramo Mayor: incluirá a los trabajadores que cumplan tareas de Dirección, Coordinación, Planeamiento, Organización, Control o Asesoramiento, destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes de conducción y en la preparación, ejecución y control de programas y proyectos destinados a concretar aquellas. Estará constituido por la categoría 3.

b. Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que ejerzan funciones de supervisión y control de las tareas encomendadas al personal del tramo básico y la realización de funciones específicas o especializadas. Se integrará con las categorías 4 y 5.

c. Tramo Inicial: Incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, en relación de dependencia con las jerarquías del tramo medio se integrará con las categorías 6 y 7.

TITULO 10 - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 140.- Los trabajadores no docentes de las Instituciones Universitarias nacionales se encontrarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias:

1. apercibimiento
2. suspensión de hasta treinta (30) días;
3. cesantía;
4. exoneración

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y los términos que determine la reglamentación.

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.

En ningún caso el trabajador podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

ARTICULO 141.- Son causales de la sanción de apercibimiento:

- a) incumplimiento injustificado del horario de trabajo, de acuerdo a la reglamentación que se acuerde en el ámbito de la Comisión Negociadora de Nivel General;
- b) falta de respeto leve a miembros de la comunidad universitaria o al público;
- c) negligencia menor en el cumplimiento de las funciones,

ARTICULO 142.- Son causales de la sanción de suspensión:

- a) inasistencias injustificadas que no excedan los doce (12) días discontinuos de servicio, en el lapso de doce meses inmediatos anteriores a la primera;
- b) falta de respeto grave a miembros de la comunidad universitaria o al público; excepto que por su magnitud implique una sanción mayor;
- c) incumplimiento deliberado y no grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo.

d) reincidencia, reiteración o agravación de las causales de apercibimiento del artículo anterior.

ARTICULO 143.- Son causales de cesantía:

a) inasistencias injustificadas que excedan los doce (12) días discontinuos de servicio en el lapso de los doce meses inmediatos posteriores a la primera;

b) abandono del servicio, que se configurará cuando medien seis (6) o más inasistencias injustificadas consecutivas del agente, y se haya cursado intimación fehaciente a retomar el servicio, emanada de autoridad competente, sin que ello se hubiera producido dentro de los dos días subsiguientes a la intimación;

c) falta de respeto a miembros de la comunidad universitaria o al público cuya magnitud afecte de tal forma a las personas o a la institución universitaria que desaconseje la continuidad en el empleo, lo que deberá estar suficientemente fundamentado;

d) incumplimiento deliberado y grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo.

e) acumulación de treinta días de suspensión en los doce meses inmediatos anteriores;

f) quedar el agente incurso en alguna de las situaciones previstas en el art. 21º incs. a) o d); en este último caso sólo cuando la sanción sobreviniente sea de cesantía.

ARTICULO 144.- Serán causales de exoneración:

a) falta grave que perjudique material o moralmente a la Institución Universitaria;

b) condena firme cuya pena principal o accesoria sea la inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos.

c) sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o contra cualquier Institución Universitaria Nacional,

d) quedar el agente incurso en alguna de las situaciones previstas en el art. 21º incs. b), c), d) —en caso de que la sanción hubiera sido de exoneración— o e).

ARTICULO 145.- Procedimiento: A los fines de la aplicación de estas sanciones, se requerirá la instrucción de un sumario previo, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación, el cual deberá garantizar al imputado el derecho a su defensa.

El sumario deberá estar concluido en el lapso de seis (6) meses, plazo que podrá ser prorrogado por causa fundada.

Quedan exceptuados de la exigencia del sumario previo los casos previstos en los artículos 141º, 142º inc. a), 143º inc. a), b), e) y f) y 144º inc. b), (c) y d) en los que la sanción la resolverá directamente la autoridad sobre la base de la prueba documental expedida.

Por vía reglamentaria se determinarán las autoridades con atribuciones para aplicar las sanciones, como así también el procedimiento de investigación aplicable.

ARTICULO 146.- Suspensión preventiva: El personal sumariado podrá ser preventivamente suspendido o trasladado con carácter transitorio por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuere inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación. En caso de haberse aplicado suspensión preventiva y que los resultados del sumario no sugieran sanciones o no fueran privativas de haberes, éstos les serán liquidados como corresponda.

ARTICULO 147.- La acción disciplinaria correspondiente a los artículos 141° y 142° prescribirá a los seis (6) meses de cometida la falta, o desde que la Institución Universitaria tome conocimiento de ésta, siendo de un (1) año la prescripción en los restantes casos. En cualquier caso la iniciación del sumario, cuando corresponda, interrumpirá la prescripción.

ARTICULO 148.- La sustanciación de los sumarios por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal, excepto en aquellos casos en que da la sentencia definitiva surja la configuración de una causal más grave que la sancionada; en tal supuesto se podrá sustituirla medida aplicada por otra de mayor gravedad. El sobreseimiento o la absolución dictados en la causa criminal, no afectarán la sanción dispuesta en el orden administrativo.

LEY YOLANDA (Ley 27.592)

La Ley Yolanda, lleva este nombre por Yolanda Ortiz, una pionera en la protección del medio ambiente en Argentina. Esta ley tiene como objetivo garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñan en la función pública.

Esta ley busca capacitar a los empleados públicos en materia ambiental para contribuir a la construcción de una sociedad más sostenible y resiliente.

Algunos puntos clave de la ley incluyen:

- Capacitación en gestión ambiental y cambio climático: la Ley establece la obligación de brindar capacitación y formación en temas ambientales a los empleados públicos, para que puedan comprender mejor los desafíos ambientales y desarrollar habilidades para abordarlos
- Fomento de la conciencia ambiental en la función pública: la Ley busca promover una cultura de conciencia ambiental dentro de la función pública, para que los empleados públicos puedan incorporar consideraciones ambientales en su trabajo diario.

- Integración de la perspectiva ambiental en la toma de decisiones: la Ley establece la necesidad de considerar el impacto ambiental en la toma de decisiones dentro de la función pública para asegurarse de que las políticas y programas sean sostenibles y minimicen el daño al medio ambiente.
- Promoción de prácticas sostenibles en el sector público: la Ley busca fomentar la adopción de prácticas sostenibles en el sector público como la reducción de residuos, el uso eficiente de recursos y la promoción de energías renovables

La Universidad Nacional de Mar del Plata adhirió a la Ley Yolanda mediante la Ordenanza de Consejo Superior n° 447/22. A partir de esta Ordenanza se llevaron a cabo algunas acciones concretas con el fin de contribuir al espíritu de la Ley Yolanda:

- Curso: “Separación de residuos con perspectiva de inclusión social”, propuesto por el Programa Universidad, Medio Ambiente y Energías Renovables
- Creación del Programa “Universidad y Medio Ambiente” dependiente del Rector de la Universidad Nacional de Mar del Plata
- Aprobación del Panel sobre Cambio Climático, dependiente de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, conformado por las investigadoras e investigadores de las diferentes Unidades Académicas

LEY YOLANDA EN LECTURA FÁCIL

Cuidado del ambiente

Introducción

Las personas representantes de muchos países crearon las Naciones Unidas en el año 1945.

Las personas representantes de los países que forman las Naciones Unidas realizan asambleas.

La Asamblea General de Naciones Unidas discute problemas de todo el mundo.

La Asamblea General de Naciones Unidas votó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en el año 2015.

Las agendas sirven para escribir las tareas que hay que realizar y para saber cuándo hay que realizarlas. Las agendas nos ayudan a recordar nuestras obligaciones.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

La Agenda 2030 contiene tareas que los países deben realizar para asegurar el desarrollo sostenible de todas las personas y de todos los países del mundo.

El desarrollo es la mejora en el nivel de vida de las personas y en la economía de los países.

Un desarrollo es sostenible cuando la mejora del nivel de vida de las personas y de la economía de los países: no daña al planeta ni el ambiente, permite que otras personas se desarrollen en el futuro, dura mucho tiempo.

El ambiente es todo lo que rodea a las personas. El ambiente está formado por cosas de la naturaleza y cosas de la cultura.

Los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible tiene 17 objetivos. Los objetivos son metas que se quieren lograr.

Los objetivos son sobre temas muy importantes que afectan a los países de todo el mundo: la protección del planeta y del ambiente, la protección de los derechos de todas las personas, la eliminación de la pobreza y el hambre en el mundo.

Cada gobierno debe adaptar los objetivos de la Agenda 2030 para que se cumplan en su país.

La ley Yolanda es para ayudar a que Argentina cumpla el objetivo de proteger el planeta y el ambiente.

La ley Yolanda

En el año 2020 se creó la ley 27.592 para que todas las personas que trabajan en el Estado aprendan acerca de desarrollo sostenible cuidado del ambiente y cambio climático.

La ley se llama ley Yolanda en homenaje a Yolanda Ortíz.

Yolanda Ortíz fue la primera mujer encargada de cuidar el ambiente en Latinoamérica.

Empezó a trabajar en el cuidado del ambiente en el año 1973 y siguió trabajando toda su vida. Murió en el año 2019. Yolanda Ortíz pensaba que: las actividades industriales no deben dañar el ambiente, todas las personas deben participar en el cuidado del ambiente.

El trabajo de Yolanda fue muy importante en Argentina y Latinoamérica.

Las actividades industriales transforman elementos de la naturaleza en productos elaborados. Por ejemplo, los troncos de los árboles se transforman en muebles de madera.

Las capacitaciones de la ley Yolanda

La ley Yolanda dice que todos los organismos del Estado deben brindar capacitaciones gratuitas acerca de desarrollo sostenible, cuidado del ambiente y cambio climático.

Las capacitaciones son obligatorias para las personas que trabajan en el Estado.

Las capacitaciones también deben enseñar acerca de:

- producción y consumo sostenibles,
- reciclaje de cosas que ya no usamos,
- energía sostenible,
- cuidado de la naturaleza,
- leyes acerca de protección del ambiente.

Producción y consumo sostenibles

Producir de manera sostenible es:

- usar menos materiales, dinero y energía para fabricar cosas,
- no contaminar el ambiente cuando se fabrican cosas. La contaminación se genera cuando en el aire, el agua y en otros lugares entran elementos o sustancias que no deberían estar allí y que pueden enfermar a los seres vivos.

Consumir de manera sostenible es usar muchas veces las mismas cosas para generar menos desechos y menos contaminación.

La producción y el consumo sostenibles mejoran la vida de las personas.

Todos los sectores de la comunidad deben producir y consumir de manera sostenible.

Reciclaje de cosas que ya no usamos

Reciclar es fabricar cosas nuevas con el material de las cosas que ya no usamos. Por ejemplo, el material de las tapitas de muchos envases puede servir para fabricar un balde.

Reciclar ayuda a generar menos basura y menos contaminación.

Debemos aprender a organizar la basura en nuestras casas. Todas las personas debemos tener dos tachos de basura, uno para basura que se puede reciclar y otro para basura que no se puede reciclar.

Energía sostenible

La energía es la fuerza que permite poner las cosas en movimiento y generar cambios.

La energía es necesaria para el desarrollo de los países.

Muchas actividades que mejoran la economía de los países y la vida de las personas necesitan energía. Por ejemplo, la producción de alimentos.

Hay muchos tipos de energía. Por ejemplo, la energía eléctrica se usa mucho en las fábricas para encender luces, mover motores, y generar calor y frío.

Todas las personas tienen derecho a acceder a energía sostenible a un precio que puedan pagar.

El viento produce la energía eólica. La energía eólica es energía sostenible.

Cambio climático

El cambio climático afecta el clima del planeta.

El cambio climático se produce por causas naturales y por la contaminación generada por las personas.

El cambio climático puede producir: falta de lluvias o inundaciones, climas muy fríos o muy calurosos.

El cambio climático afecta la vida de las personas y el desarrollo de los países.

El cambio climático afecta más a las personas en situación de vulnerabilidad. Las personas en situación de vulnerabilidad son personas que están más indefensas que las demás por diferentes causas. Por ejemplo: por no tener dinero, por venir de otro país, por tener una discapacidad.

Las personas deben aprender a adaptarse al cambio climático y a los desastres naturales.

Los gobiernos deben prestar atención a los problemas que el cambio climático genera en la vida de las personas y en el desarrollo de los países.

Cuidado de la naturaleza

Es necesario cuidar y usar de manera responsable los recursos de la naturaleza, como los ríos, los mares y los bosques.

Los ríos, los mares y los bosques permiten la vida en nuestro planeta porque: - tienen agua,

- dan oxígeno,

- regulan el clima.

Los ríos, los mares y los bosques son importantes para el desarrollo de los países.

Por ejemplo, los ríos y los mares sirven para el transporte y el comercio, los bosques sirven para disminuir la contaminación de las ciudades.

Los gobiernos deben proteger a todos los seres vivos que viven en nuestro planeta.

Todas las personas deben aprender a cuidar a la naturaleza.

Información para aprender acerca de la ley Yolanda

Los gobiernos deben difundir información acerca del cuidado del ambiente en libros, folletos y guías.

Sólo las personas que saben mucho acerca de cómo cuidar el ambiente deben producir esa información.

La información tiene que ser clara y fácil de entender.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información acerca del cuidado del ambiente de forma libre y gratuita.

Tareas de los gobiernos para cuidar el ambiente

Los gobiernos deben asegurar que las personas y las empresas cuiden el ambiente y los recursos de la naturaleza.

Por ejemplo, deben: asegurar que usen energías sostenibles, lograr que los países ricos ayuden a los países pobres a desarrollarse de manera sostenible, trabajar para que todos los países se ayuden entre ellos.

La ley Yolanda nos enseña a cuidar el ambiente y los recursos de la naturaleza.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

LEY YOLANDA

Artículo 1º- *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública.

Art. 2º- *Capacitación obligatoria en ambiente.* Establécese la capacitación obligatoria en la temática de ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 3º- *Lineamientos generales.* La autoridad de aplicación deberá establecer dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley los lineamientos generales destinados a las capacitaciones resultantes de lo establecido en la presente ley, procurando que dichos lineamientos incorporen tanto las dimensiones de sensibilización como de transmisión de conocimientos.



[Handwritten signatures]



27592 23

Congreso de la Nación

90-S-20
OD 254
2/.

Art. 4º- *Participación pública.* La autoridad de aplicación deberá garantizar la participación de instituciones científicas especializadas en la materia, así como de la sociedad civil y sus organizaciones, en el marco del proceso de confección de los lineamientos generales establecidos en el artículo precedente.

Art. 5º- *Información.* Los lineamientos generales deberán contemplar como mínimo información referida al cambio climático, a la protección de la biodiversidad y los ecosistemas, a la eficiencia energética y a las energías renovables, a la economía circular y al desarrollo sostenible, así como también deberán contemplar información relativa a la normativa ambiental vigente.

Art. 6º- *Metodología.* Las personas referidas en el artículo 2º deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen.

Art 7º- *Implementación.* Las máximas autoridades de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 2º, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas que correspondan al área ambiental si estuvieren en funcionamiento, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas existentes, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por los lineamientos generales establecidos de acuerdo a los artículos





27592

Congreso de la Nación

90-S-20
OD 254
3/.

3° y 5°, así como por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los instrumentos internacionales vinculados a la temática de ambiente suscriptos por el país. La información comprendida deberá ser clara, precisa y de base científica, y deberá ajustarse al organismo y al contexto en el que se brinde. El material desarrollado por la autoridad de aplicación será de libre disponibilidad, contemplando su difusión y circulación para actividades de capacitación que quisieran replicarse en jurisdicciones públicas provinciales o municipales, así como en otros ámbitos privados de la República Argentina.

Art. 8°- *Certificación*. La autoridad de aplicación certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los noventa (90) días siguientes a la confección de los lineamientos generales, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 9°- *Capacitación a máximas autoridades*. La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Art. 10.- *Acceso a la información*. La autoridad de aplicación, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 2°.





27592

Congreso de la Nación

90-S-20
OD 254
4/.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Asimismo, la autoridad de aplicación publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.

Art. 11.- *Yolanda Ortíz*. En la página web de la autoridad de aplicación se publicará una reseña biográfica de la vida de Yolanda Ortíz, su compromiso político, científico y social, valorando especialmente los legados en términos de conciencia, educación, política pública y legislación ambiental.

Art. 12.- *Incumplimiento*. Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web de la autoridad de aplicación.

Art. 13.- *Presupuesto*. Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.





Congreso de la Nación

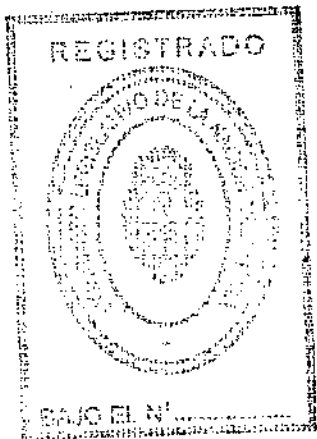
90-S-20
OD 254
5/.

Art. 14.- *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 15.- Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



27592



Adherir a la Ley Nacional N°27.592 denominada “Ley Yolanda” de capacitación obligatoria en la temática de ambiente con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para autoridades superiores, docentes, no docentes, estudiantes y graduados de la Universidad Nacional de Mar del Plata. EX - 2022 - 8410 - DME-REC # UNMDP. Sesión 7.



MAR DEL PLATA, 16 de septiembre de 2022.

VISTO la nota obrante en el Expediente 2022 - 8410 - DME-REC # UNMDP, mediante la cual las consejeras superiores Alicia Franco y Yamila Marti Velazquez, elevan a consideración el proyecto de Ordenanza de Consejo Superior para la Adhesión a la Ley 27.592 denominada “Ley Yolanda” de capacitación obligatoria en la temática de ambiente, para autoridades superiores, docentes, no docentes, estudiantes y graduados de la UNMDP y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional establece principios rectores del Derecho Ambiental disponiendo que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo".

Que la Ley N° 25.675 (Ley General de Ambiente) fijó los lineamientos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”, y plantea a “la educación ambiental como instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población”. Dicha ley nos impone el apego a una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que en el año 2019 el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 27.520 (Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al cambio climático global), que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al cambio climático en todo el territorio nacional, conforme a los términos establecidos por el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Que el 17 de noviembre de 2020 se sancionó la Ley 27.592, denominada “Ley Yolanda”, que tiene como objeto “garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública” comprendiendo la transversalidad de los temas ambientales en el diseño, la planificación y la implementación de las políticas públicas con perspectiva ambiental.

Que se la denomina Ley Yolanda en homenaje a Yolanda Ortiz Doctorada en Química, fue la primer mujer Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de Argentina y de América Latina con un gran compromiso científico y social. Pionera de las causas ambientales “La educación es el mayor valor estratégico para el desarrollo sustentable”, señalaba en cualquiera de los ámbitos académicos y de la ciencia donde fuera invitada a compartir su visión y experiencia.

OCS - 2022 - 447 -SCSYCS -REC# UNMDP



Adherir a la Ley Nacional N°27.592 denominada “Ley Yolanda” de capacitación obligatoria en la temática de ambiente con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para autoridades superiores, docentes, no docentes, estudiantes y graduados de la Universidad Nacional de Mar del Plata. EX - 2022 - 8410 - DME-REC # UNMDP. Sesión 7.



Que el Estatuto de la Universidad Nacional de Mar del Plata recoge en su artículo 1 inciso b) como uno de sus fines el de “propender al desarrollo humano y científico, fundado en bases éticas, que priorice la preservación del ambiente, el uso racional, prudente y equitativo de los recursos...”, mandato que se refuerza en el inciso i) de la misma manda señalando como uno de los fines de la transferencia de conocimientos y tecnología, “mejorar la calidad de vida de los habitantes”. Asimismo, en el Plan Estratégico Participativo 2030, la UNMDP planteó como objetivo 6.7 el: Fomentar una Universidad para el desarrollo sostenible. Planteando como líneas de acción a corto plazo: Prevenir, reducir y eliminar la incidencia ambiental negativa que pudiera derivarse de la actividad universitaria. Promover la “valoración” de residuos a través del reciclaje, recuperación y reutilización de los mismos. Informar, formar y sensibilizar a la comunidad universitaria promoviendo su participación activa en la gestión ambiental y en la mejora de la calidad del entorno universitario.

Que, asimismo, en 2013 la Universidad Nacional de Mar del Plata se declara “Institución comprometida con el Medio Ambiente” y propone generar e impulsar líneas de investigación sobre temáticas medioambientales y de sustentabilidad, entre otros objetivos en consonancia con el Pacto Global de las Naciones Unidas (O.C.S. n°345/2013).

Que por Acuerdo Plenario N°1134/21 del 29/03/21 el Consejo Universitario Nacional (CIN) acordó la adhesión a la ley N°27.592 que contribuirá positivamente en la implementación de las capacitaciones en temática ambiental e invita a las instituciones universitarias públicas del Consejo Interuniversitario Nacional que adhieran y organicen capacitaciones para la sensibilización del personal docente, no docente y estudiantes en temáticas relacionadas con el cuidado del medio ambiente.

Que las instituciones universitarias gozan de autonomía garantizada en la Constitución Nacional, para establecer los mecanismos y las características de las capacitaciones obligatorias, de conformidad con sus Estatutos y su normativa interna.

Que la capacitación propuesta por esta norma supone un salto cualitativo en el funcionamiento de la institución al estimular la construcción de valores, saberes y actitudes que posibiliten formar capacidades que conduzcan hacia un desarrollo sustentable de la universidad en particular y de la sociedad en general.

Que distintas Universidades Nacionales de nuestro país han adherido a la Ley Yolanda, como es el caso de la Universidad Nacional de Villa María, Universidad de La Plata, Universidad Nacional de Santiago del Estero, Universidad Nacional de San Luis, Universidad Nacional de Lujan, entre otras.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento recomienda adherir a la Ley Yolanda.

Lo resuelto en Sesión N° 7, de fecha 25 de agosto de 2022.

Las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario.

Adherir a la Ley Nacional N°27.592 denominada “Ley Yolanda” de capacitación obligatoria en la temática de ambiente con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para autoridades superiores, docentes, no docentes, estudiantes y graduados de la Universidad Nacional de Mar del Plata. EX - 2022 - 8410 - DME-REC # UNMDP. Sesión 7.



Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

O R D E N A:

ARTÍCULO 1°.- Adherir a la Ley Nacional N°27.592 denominada “Ley Yolanda” de capacitación obligatoria en la temática de ambiente con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para autoridades superiores, docentes, no docentes, estudiantes y graduados de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

ARTÍCULO 2°.- La Ejecución de la presente ordenanza estará a cargo del Programa de Universidad y Medio Ambiente dependiente del Rector. El Programa marcará los lineamientos generales, los que deberán contemplar información referida al desarrollo sostenible, cambio climático, protección de la biodiversidad y los ecosistemas, eficiencia energética y energías renovables, economía circular y análisis de la normativa ambiental vigente, entre otros.

ARTÍCULO 3°.- Los responsables máximos de cada área o sector de la Universidad donde se realice la capacitación obligatoria que establece la presente ordenanza, deberán remitir al Programa de Universidad y Medio Ambiente, un informe reseñando las acciones y medidas instrumentadas que deriven de la aplicación de los principios relativos a la formación integral en perspectiva de desarrollo y ambiente que persigue la mencionada capacitación, así como el impacto estimado de dichas medidas y acciones al interior de sus reparticiones.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N° 447

Hoja de firmas



Sistema: SUDOCU
Firmado por: SUDOCU UNMDP
Fecha: 16/09/2022 12:46:47
Razon: Cargado por SIU-Documentos



Sistema: SUDOCU
Firmado por: SUDOCU UNMDP
Fecha: 16/09/2022 13:11:09
Razon: Autorizado por WALTER NICOLAS BUCETA



Sistema: SUDOCU
Firmado por: SUDOCU UNMDP
Fecha: 16/09/2022 14:50:10
Razon: Autorizado por ALFREDO REMO LAZZERETTI



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO número 19.549

La ley de Procedimiento Administrativo en Argentina, conocida como Ley 19.549, fue sancionada en 1972 y establece el marco normativo que regula la actuación de la administración pública en el país. Su objetivo principal es garantizar la transparencia, la eficiencia y la protección de los derechos de los ciudadanos en sus interacciones con el Estado. A continuación, se presentan los aspectos más relevantes de la ley:

1. Legalidad: Todas las acciones de la administración deben estar fundamentadas en la ley.
2. Imparcialidad: La administración debe actuar sin favoritismos, garantizando un trato equitativo.
3. Celeridad: Se busca que los procedimientos sean ágiles y se resuelvan en plazos razonables.
4. Economía: La administración debe utilizar los recursos públicos de manera eficiente.
5. Transparencia: Se promueve el acceso a la información pública, permitiendo a los ciudadanos conocer las decisiones administrativas.

DERECHOS DE LOS CIUDADANOS:

- Derecho a ser oído: Los ciudadanos pueden presentar alegaciones y pruebas antes de que se tome una decisión que les afecte.
- Derecho a acceder a la información: Se garantiza el acceso a la información pública.
- Derecho a la defensa: Los ciudadanos pueden defender sus derechos e intereses en los procedimientos administrativos.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS:

- Tipos de Procedimientos: Se distinguen entre procedimientos ordinarios y especiales, regulando su inicio, tramitación y resolución.
- Iniciación: Puede ser de oficio por la administración o a solicitud de un interesado.
- Resolución: La administración debe dictar resoluciones motivadas que expliquen las decisiones adoptadas.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

- Recurso de Reconsideración: Permite solicitar la revisión de un acto administrativo ante la misma autoridad.
- Recurso Jerárquico: Permite apelar a una autoridad superior.
- Recurso de Queja: Se interpone cuando un recurso no ha sido resuelto en el plazo establecido.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO número 19.549

Norma completa

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19549-22363/actualizacion>

A continuación se detallan los artículos de la Ley que serán tenidos en cuenta para la instancia de evaluación

ARTICULO 1 bis.- Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración. En función de ello, los procedimientos regidos en esta ley se ajustarán, además, a los siguientes principios y requisitos:

a) Tutela administrativa efectiva: los administrados tienen derecho a una tutela administrativa efectiva, que comprende la posibilidad de:

(i) Derecho a ser oído: de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o a sus intereses jurídicamente tutelados, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

Cuando fuere exigible por norma de rango legal la realización de una audiencia pública, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación aplicable. Dicho procedimiento podrá ser complementado o sustituido por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados y la adopción del acto de que se trate. El contenido de tales instancias participativas no será vinculante para las autoridades administrativas, sin perjuicio del deber de éstas de considerar las principales cuestiones conducentes allí planteadas, para el dictado de los pertinentes actos.

(ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas: de ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la prueba que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva. Todo ello deberá realizarse bajo el oportuno control de los interesados y sus profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

(iii) Derecho a una decisión fundada: que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, entre ellas la prueba producida, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

(iv) Derecho a un plazo razonable: que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

b) Impulsión e instrucción de oficio: la Administración deberá impulsar e instruir de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.

c) Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Gratuidad: los recursos y los reclamos administrativos deberán tramitar y sustanciarse íntegramente por el órgano de grado que deba resolverlos, excepto en el caso de recursos o reclamos dirigidos al Poder Ejecutivo nacional.

Los trámites administrativos, incluyendo los recursos, reclamos y demás impugnaciones, serán gratuitos, sin perjuicio de la obligación del interesado de sufragar los honorarios que pudieren corresponder a sus letrados y representantes y a los peritos que él proponga.

Tanto la Administración como los administrados deberán obrar con buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos.

d) Eficiencia burocrática: los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración centralizada o descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos.

La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez (10) días a contar desde la solicitud.

e) Informalismo: excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

f) Días y horas hábiles: los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.

g) Los plazos: en cuanto a los plazos:

(i) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.



(ii) Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.

(iii) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, en la que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.

(iv) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.

(v) Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación. Toda elevación de actuaciones será notificada a las partes del procedimiento.

(vi) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado; en caso contrario, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta dos (2) días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto respecto de la prórroga.

(vii) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

(viii) Cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente.

(ix) En todo caso, se informará a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

h) Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad: una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales (las que en ningún caso podrán

exceder ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto), se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

i) Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales: la interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente. Los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda:

(a) el acto administrativo que ponga fin a la cuestión;

(b) el acto administrativo que declare la caducidad del procedimiento administrativo; o

(c) el acto administrativo que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho.

Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.

j) Pérdida de derecho no ejercido en plazo: la Administración podrá dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

k) Caducidad de los procedimientos: transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al interesado debidamente comprobada, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.

Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.

(Artículo incorporado por art. 25 de la Ley N° 27.742 B.O. 8/7/2024. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

Requisitos esenciales del acto administrativo.

ARTICULO 7. Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

1. Debe ser dictado por autoridad competente y cuya voluntad no esté viciada por error, dolo o violencia;

2. Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;

3. El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;

4. Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan las normas especiales, se incluyen en estos últimos (i) el respeto a la tutela administrativa efectiva de quienes pueden verse afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y (ii) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados;

5. Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;

6. Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser razonables y proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

(Artículo sustituido por art. 27 de la Ley N° 27.742 B.O. 8/7/2024. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

DECRETO 1759/1972 reglamenta la Ley de procedimiento administrativo número 19.549

Norma completa: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1759-1972-21715/actualizacion>

A continuación se detallan los artículos del Decreto que serán tenidos en cuenta para la instancia de evaluación

TÍTULO II

ARTÍCULO 7.- De los expedientes:

a. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento al acto administrativo así como las diligencias encaminadas a ejecutarlo.

b. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de los documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que deban integrarlos.

c. La tramitación de las actuaciones, comunicaciones, documentos y expedientes se realizará mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica, que permite realizar de manera integral la caratulación, numeración, seguimiento y registro de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional. Dicho sistema actuará como plataforma para la implementación de la gestión de los expedientes electrónicos.

d. Transitoriamente, los expedientes caratulados antes de la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica podrán continuar su tramitación en soporte papel, pero las actuaciones que en ellos se produzcan y agreguen deberán instrumentarse en formato electrónico, adjuntándose su impresión al expediente.

e. En caso de corresponder, las autoridades podrán digitalizar los expedientes en soporte papel y continuar su tramitación como expedientes electrónicos.

f. Todos los documentos que formen parte de un expediente deberán ser generados previamente en forma electrónica, o bien, si existieran en papel u otro formato, deberán ser digitalizados de acuerdo a la normativa vigente.

g. La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Todas las unidades tienen la obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial.

h. Los expedientes electrónicos y los documentos electrónicos serán identificados de manera uniforme para toda la Administración a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

TÍTULO III

ARTÍCULO 15.- Formalidades de los escritos.

a. Los particulares podrán presentar escritos en la mesa de entradas del organismo, en las representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la REPÚBLICA ARGENTINA en el extranjero cuando fuera procedente o en forma electrónica a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), por sí, o mediante representantes o apoderados.

b. Los escritos serán redactados en idioma nacional, llevarán en la parte superior una suma o resumen del peticitorio. Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda, y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza.

c. En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, se deberá salvar toda testadura enmienda o palabras interlineadas, podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslado o vistas e interponer recursos. Sin embargo, los interesados, o sus apoderados, podrán efectuar peticiones mediante simple anotación en el expediente, con su firma, sin necesidad de cumplir con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores.

d. Los documentos presentados en soporte papel ante la Administración deberán ser digitalizados de acuerdo con la normativa vigente, por las Mesas de Entradas para su incorporación al Expediente Electrónico, devolviéndose los originales al interesado, previa constatación de su carácter de original o de copia autenticada, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización. La digitalización del documento realizada de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente y su vinculación al Sistema de Gestión Documental Electrónica importa su autenticación siendo responsabilidad del personal interviniente la verificación del instrumento.

e. Todo documento electrónico firmado digitalmente en el Sistema Electrónico de Gestión Documental tendrá carácter de original, y los reproducidos en soporte electrónico a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, digitalizados de acuerdo al procedimiento que establezca la normativa aplicable serán considerados originales y tendrán idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel.

ARTÍCULO 16.- Recaudos. Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración Pública Nacional deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombres, apellido, indicación de identidad y domicilio real y constituido del interesado;
- b) Relación de los hechos y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;
- c) La petición concretada en términos claros y precisos;
- d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;
- e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO 17.- Firma de actuaciones administrativas; firma a ruego.

a. Firma a ruego. En las presentaciones realizadas en soporte papel por los particulares, cuando un escrito fuera suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren. Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

b. Firma de actuaciones administrativas. Con carácter general, para realizar cualquier actuación prevista en el procedimiento administrativo, será suficiente con que los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de autenticación electrónica e identificación previstos en este Reglamento.

Los organismos requerirán a los interesados el uso obligatorio de firma para los actos donde esté comprometido el derecho del administrado. Los escritos presentados por los particulares se firmarán digitalmente en la Plataforma de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD). Las comunicaciones, documentos, informes, dictámenes, y toda otra actuación administrativa se firmarán digitalmente en el Sistema de Gestión Documental Electrónica.

c. Los interesados podrán autenticarse ante la plataforma electrónica de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD) mediante la clave fiscal de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) o la Clave de Seguridad Social de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) o mediante la

Plataforma de Autenticación Electrónica Central – PAEC de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 18.- Ratificación de la firma y del contenido del escrito. En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito. Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá el escrito por no presentado.

ARTÍCULO 19.- Constitución de domicilio especial.

a. Presentaciones en soporte papel. Toda persona que comparezca ante autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento del organismo en el cual tramite el expediente. Si por cualquier circunstancia cambiare la tramitación del expediente en jurisdicción distinta a la del inicio, el interesado deberá constituir un nuevo domicilio especial. Se lo hará en forma clara y precisa indicando calle y número, o piso, número o letra del escritorio o departamento; no podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero si en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.

b. Presentaciones mediante la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD). Toda persona que comparezca ante una Autoridad Administrativa mediante la Plataforma Electrónica de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD), por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial electrónico en el cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones.

c. La cuenta de usuario de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD) será considerada el domicilio especial electrónico constituido para aquellos trámites que se gestionen utilizando dicha plataforma.

d. Sede electrónica. La cuenta de usuario de la Plataforma Electrónica de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD) es la sede electrónica del particular, en donde serán notificadas en forma electrónica las actuaciones administrativas.



ARTÍCULO 84.- Recurso de reconsideración. Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho o un interés jurídicamente tutelado.

Deberá interponerse dentro de los VEINTE (20) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del presente reglamento.

(Artículo sustituido por art. 36 del Decreto N° 695/2024 B.O. 5/8/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación.)

ARTÍCULO 85.- Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

ARTÍCULO 86.- El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los TREINTA (30) días, computados desde su interposición, o, en su caso, de la presentación del alegato —o del vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido la prueba.

ARTÍCULO 87.- Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado por silencio sin necesidad de requerir pronto despacho.

(Artículo sustituido por art. 37 del Decreto N° 695/2024 B.O. 5/8/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación.)

ARTÍCULO 88.- El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresamente o por configurado el silencio con sentido negativo hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de CINCO (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación.

Una vez recibidas las actuaciones por el superior se le notificará al interesado que podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 del presente.

(Artículo sustituido por art. 38 del Decreto N° 695/2024 B.O. 5/8/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación.)

ARTÍCULO 89.- Recurso jerárquico. El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los TREINTA (30) días de notificado y será elevado dentro del término de

CINCO (5) días y de oficio al Jefe de Gabinete de Ministros, el Ministerio o la Secretaría de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto.

El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare del Jefe de Gabinete de Ministros, de un Ministro o de un Secretario de la Presidencia de la Nación, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

(Artículo sustituido por art. 39 del Decreto N° 695/2024 B.O. 5/8/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación.)

ARTÍCULO 91.- El plazo para resolver el recurso jerárquico será de TREINTA (30) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso de la presentación del alegato —o vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido prueba. No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio.

MAR DEL PLATA, 06 de diciembre de 2017.-

VISTO la Ordenanza de Consejo Superior N° 186/92 por la cual se creó el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de Mar del Plata, el trámite del expediente n° 1-4742/2017-0, y

CONSIDERANDO:

Que la publicidad de los actos administrativos constituye un pilar fundamental en la forma republicana de gobierno.

Que los actos de gobierno se han publicado, hasta la entrada en vigencia del Boletín Oficial Digital, en forma personal cuando los de carácter particular y mediante publicitación en caso de los normativos.

Que a la fecha, con la tecnología incorporada y la tendencia hacia la digitalización, la Universidad tiene las herramientas necesarias a tal fin y ha publicado ya tres Boletines Oficiales.

Que las funciones de publicidad de los Actos Administrativos del modo descripto supra estuvieron y siguen estando a cargo de la actual Dirección General de Relatoría y Documentación, habiéndose otorgado la misma por las Ordenanzas de Consejo Superior Nros. 195/81, 2084/00, 006/00 y 656/01 por lo que resulta conveniente que el Boletín Oficial esté también en manos de la misma oficina y no de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que el Digesto Digital fue creado por Resolución de Rectorado Ad-referéndum del Consejo Superior N° 1289/2001, refrendada por Ordenanza de Consejo Superior N° 656/2001.

Que el Boletín Oficial Digital brinda una amplia y transparente difusión a los actos de gobierno y contribuye a la despapelización impulsada por el Estado Nacional.

Que el Estado Nacional propicia para los distintos organismos de la administración pública nacional el establecimiento de mecanismos que garanticen la opción de remisión, recepción, mantenimiento y publicación de información electrónica (cfrme. entre otros art. 42º del DPEN 2628/02).

Que además la publicidad digital de los actos administrativos provoca un importante ahorro en insumos (papel, tóner, etc.) para la Universidad, además de contribuir con la preservación del medio ambiente.

Que con el Boletín Oficial Digital se pretende establecer un sistema de datos abierto donde las normas se encuentren digitalizadas y disponibles a la comunidad en general.

Que el funcionario a cargo de la Subsecretaría de Gestión de la Información o del área que en un futuro la reemplace, deberá garantizar la inalterabilidad de los datos disponibles en el software creado a tal fin, brindando seguridad técnica y asistencia inmediata a requerimiento del sector operativo a cargo de la implementación del Boletín Oficial Digital; a fin de coadyuvar a la transparencia activa, garantizando la invulnerabilidad del sistema.

Que a través del Boletín Oficial Digital se tiende a la apertura de los datos de todos los actos de gobierno públicos y su almacenamiento electrónico, publicándolos y actualizándolos en forma

ágil, oportuna y en períodos breves, haciéndolos accesibles a todo tipo de usuarios sin restricción; poniéndolos a disposición de toda la comunidad aún sin estar registrados.

Que a través de la creación del Boletín Oficial Digital se propone proporcionar información de alto valor de manera oportuna, en formatos de fácil utilización y que se posibilite su reutilización.

Las atribuciones conferidas en el Estatuto vigente de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

EL VICERRECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

-Ad-referéndum del Consejo Superior-

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Derogar la Ordenanza de Consejo Superior N° 186/92.

ARTÍCULO 2º.- Crear, a partir de la fecha, el BOLETÍN OFICIAL DIGITAL de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que la coordinación, elaboración y publicación del BOLETÍN OFICIAL DIGITAL quedará bajo la responsabilidad de la Dirección General de Relatoría y Documentación y su operatividad corresponderá a la dependencia a su cargo.

ARTÍCULO 4º.- Delegar en la Subsecretaría de Gestión de la Información o del área que en un futuro la reemplace, la función de garantizar la inalterabilidad de los datos disponibles conforme actualización de los estándares legales promulgados, a fin de coadyuvar a la transparencia activa, garantizando la invulnerabilidad del sistema.

ARTÍCULO 5º.- Revestir la publicación del Boletín Oficial Digital de la Universidad Nacional de Mar del Plata con el carácter de oficial y auténtica y establecer que produce idénticos efectos jurídicos a la publicidad impresa.

ARTÍCULO 6º.-Fijar su accesibilidad plena visible y de fácil acceso en el sitio web de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

ARTÍCULO 7º.-Encomendar a la Subsecretaría de Gestión de la Información o del área que en un futuro la reemplace la función de brindar asistencia técnica inmediata al sector operativo a cargo del Boletín Oficial Digital y/o autoridad competente y a la Dirección General de Relatoría y Documentación la función de garante en la transparencia de los datos ingresados al sistema.

ARTÍCULO 8º.- Ratificar el carácter oficial de los cuatro (4) Boletines Oficiales Digitales publicados hasta la fecha por la Dirección General de Asuntos Jurídicos conforme las normas dejadas sin efectos con la presente.

ARTÍCULO 9º.- Establecer que las distintas Unidades Académicas e Instituciones de enseñanza



UNIVERSIDAD NACIONAL
de MAR DEL PLATA
.....



Pre-universitarias que emitan actos administrativos deberán incorporarse paulatinamente a la publicación de sus actos en el Boletín Oficial Digital en la medida en que cuenten con las condiciones técnicas adecuadas.

ARTÍCULO 10º.- Facultar al Sr. Rector a disponer las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza, mediante la reglamentación por Resolución de Rectorado.

ARTÍCULO 11º.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN DE RECTORADO N° 005.-

CARLOS DANIEL ANTENUCCI

VICERRECTOR

FERNANDO ROMAN GONZALEZ

SUBSECRETARIO LEGAL Y TECNICO



MAR DEL PLATA, 4 de octubre de

2017.-

VISTO la Ordenanza de Consejo Superior N° 186/92 por la cual se crea el BOLETIN OFICIAL de la Universidad Nacional de Mar del Plata y se faculta al señor Rector a disponer la medidas necesarias para su adecuado cumplimiento y el expediente N° 1-14010/2015-0 en el cual se eleva proyecto de implementación del boletín oficial y digesto; y

CONSIDERANDO:

Que es exigencia de todo sistema de gobierno el libre acceso a la información que se encuentre en su poder.

Que el Estatuto de la Universidad establece como uno de sus fines “.. garantizar el acceso a la información, alentando y estimulando la participación de todos sus miembros en las decisiones y el control de gestión...”.

Que es necesario implementar los mecanismos que permitan fácilmente conocer los actos institucionales.

Que el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de Mar del Plata tiene como misión dar adecuada publicidad, divulgación y transparencia, en forma ordenada y sistemática, a los actos de los distintos órganos de gobierno de esta institución, a fin de su autenticidad, conforme lo establece el artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el artículo 103° y siguientes del Decreto reglamentario 1759/72.

Que conforme la normativa citada, los documentos que aparecen en el Boletín Oficial son tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de dicha publicación.

Que el Digesto tiene como misión prestar un servicio informativo a la Comunidad manteniendo una constante actualización normativa que permite acceder con facilidad a la norma vigente al momento de la consulta.

Que en el marco del proceso de despapelización del Estado impulsado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de Resolución N° 04/2016 y demás concordantes, la Universidad Nacional de Mar del Plata implementa el Boletín Oficial y el Digesto en un formato electrónico que garantiza la autenticidad de su publicación, reutilización de su contenido y su seguridad.

Que la despapelización tiene el objetivo de alcanzar la simplificación de los trámites de la gestión administrativa, favorecer la estandarización de los procesos y normativas de la Administración Pública y fomentar los procesos de transparencia.

Que en los términos del Decreto N° 207/2016 que dispone que la publicación del Boletín Oficial de la República Argentina en su edición electrónica, produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa, se establece que la publicación del Boletín Oficial en el sitio web oficial de la Universidad Nacional de Mar del Plata, reviste carácter de oficial y auténtica.

Que la coordinación, elaboración y publicación del Boletín Oficial y Digesto, corresponde a la Subsecretaría Legal y Técnica, conforme Resolución de Rectorado N° 3021/16 y su operatividad

a la Dirección General de Asuntos Jurídicos conforme Ordenanzas de Consejo Superior N°s 1069 y 1103/98.

Que se crea una plataforma para el Digesto que permite cargar, actualizar e interrelacionar la normativa de la Universidad Nacional de Mar del Plata y los actos administrativos, con un sistema de validación y encriptación que se determinará conforme lo requieran los actores y responsables del sistema.

Lo normado por el artículo 85º inciso j del Estatuto Universitario y Ordenanza de Consejo Superior N° 186/92.

Por ello,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Implementar el BOLETIN OFICIAL y DIGESTO DIGITAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA, cuya misión es dar adecuada publicidad y transparencia, en forma ordenada y actualizar los actos de los distintos órganos de gobierno de esta Institución, conforme lo previsto por el artículo 85º inciso j del Estatuto de la Universidad y Ordenanza de Consejo Superior N° 186/92.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Boletín Oficial de la Universidad Nacional de Mar del Plata, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3º. - Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad. Remítase a la Subsecretaría Legal y Técnica y Dirección General de Asuntos Jurídicos. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN DE RECTORADO N° 3742



ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE RECTORADO N°

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA.

ARTÍCULO PRIMERO:

Implementar el Boletín Oficial en formato digital y el Digesto Digital en el ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

El Boletín Oficial es el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno universitarios, y en el mismo está prevista la publicación de Resoluciones de Asamblea Universitaria, del Rectorado, Providencia Resolutivas de las distintas secretarías, Ordenanzas del Consejo Superior, de los Consejos Académicos y Resoluciones de Decanato de cada una de las Unidades Académicas conforme artículo 11º de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el artículo 103 y siguientes del decreto reglamentario 1759/72, entre otros.

El Digesto Digital es una plataforma que contiene toda la normativa vigente y sus actualizaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

La Coordinación, elaboración y publicación del Boletín Oficial de la Universidad Nacional de Mar del Plata corresponde a la Subsecretaría Legal y Técnica y su operatividad a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y se editará en forma digital.

A tales fines serán de plena aplicación las facultades y competencias delegadas por el Sr. Rector conforme lo establecido en el artículo 12º inciso 1 de la Resolución de Rectorado N° 2676/15.

ARTÍCULO TERCERO.-

En cada Sección se incluirán las Resoluciones, Acuerdos, Convenios y Disposiciones según el órgano que las haya dictado dentro de su competencia, de acuerdo con el siguiente orden: Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Rector o Vicerrector, Consejos Académicos de todas las Unidades Académicas, Consejos Directivos de Escuela Superior, Decanos de todas las Unidades Académicas, Director de Escuela Superior y Secretarios y Subsecretarios.

ARTÍCULO CUARTO.-

El texto completo de los actos administrativos podrá ser consultado en la web de la Universidad Nacional de Mar del Plata en el link correspondiente a Boletín Oficial.

El Digesto Digital contendrá la norma completa y actualizada, pudiendo los usuarios consultarla (y/o descargarla) de la plataforma.

ARTÍCULO QUINTO.-

1. La publicación en el Boletín Oficial se instrumentará mediante un sistema informático creado al efecto que contiene las características indicadas en la presente resolución.

2. Una vez que se encuentre cumplido el procedimiento administrativo en el respectivo expediente y el órgano o dependencia se encuentre en condiciones de dictar el acto administrativo que corresponda, el usuario habilitado registrará el texto completo del mismo en el sistema informático, con la numeración correspondiente.

1. Cada acto administrativo registrado en el sistema, contendrá en la copia impresa un código QR a efectos de verificar su concordancia de manera automática.

2. Una vez cumplidos los pasos indicados, el expediente administrativo seguirá el curso correspondiente.

3. Ingresado el expediente al área correspondiente procederá a publicar el acto administrativo en el Boletín Oficial.

4. Los actos administrativos se publicarán con su numeración en forma correlativa, no pudiendo publicarse un acto con una numeración anterior o posterior a las ya publicadas.-

5. La vigencia de los actos administrativos, se regirá por la normativa vigente (artículo 11º de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 19.549 y artículo 103º y siguientes del Decreto Reglamentario Nº1759/72).



MAR DEL PLATA, 28 de abril de 2023.

VISTO el EX - 2023 - 372 - DME-REC # UNMDP, mediante el cual la Secretaría Académica y la Subsecretaría de Gestión de la Información solicitan aprobar los procedimientos institucionales de gestión de la documentación a presentar para los distintos trámites en la Universidad Nacional de Mar del Plata, y

CONSIDERANDO

Que la República Argentina ha suscripto a la Agenda 2030 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que busca la concreción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), entre los que se cuentan “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos” (ODS 4) y “Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos” (ODS 13).

Que la Ley Nacional N° 25.506 de 2001 habilita la eficacia jurídica del documento digital, la firma electrónica y la firma digital en el ámbito de toda la República Argentina, estableciendo disposiciones relativas a los componentes de la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina.

Que, según el Artículo 2° de la ley vigente, se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital, posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

Que, según el artículo 5°, se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Que, según el artículo 6°, se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

Que, según el artículo 11°, los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales.



Que, a partir de la sanción de la mencionada Ley, sus modificaciones y normas complementarias, y la ampliación de sus alcances otorgados por la Ley N° 27.446 de 2018 y los decretos PEN N° 1131/2016 y N° 774/2019, la firma digital adquiere idéntica validez que la firma holográfica, brindando la seguridad jurídica necesaria, y los documentos electrónicos firmados digitalmente tienen idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte.

Que la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 946/2021 establece que los certificados digitales emitidos por Certificadores Licenciados, en el marco de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA, podrán ser utilizados por sus titulares para firmar digitalmente cualquier documento o transacción, pudiendo ser empleados para cualquier uso o aplicación, como así también para autenticación y / o cifrado.

Que existen dispositivos de verificación de firma digital, es decir, dispositivos de hardware o software técnicamente confiables que permiten verificar la integridad del documento digital y la identidad del firmante.

Que, en vistas de que los trámites que realizan los particulares por medios virtuales en muchos casos requieren la firma digital de los administrados, y a fin de facilitar el acceso de los ciudadanos a los trámites electrónicos brindándole una herramienta gratuita de firma digital a distancia, el Decreto PEN N° 892/2017 dispuso la creación de una Plataforma de Firma Digital Remota garantizando la gratuidad de los certificados digitales emitidos a ser utilizados.

Que la Resolución de la Secretaría de Modernización Administrativa N° 121/2019 ha autorizado a la Universidad Nacional de Mar del Plata a cumplir las funciones Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – Plataforma de Firma Digital Remota.

Que, mediante Resolución del Consejo Federal de Educación N° 59/2008, se aprobó el Sistema Federal de Títulos y Certificados analíticos con resguardo documental, administrado por la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios bajo la órbita del Ministerio de Educación y Deportes, que tiene como objetivo fortalecer la confiabilidad de la documentación educativa y determinar la responsabilidad de quienes intervengan en los títulos correspondientes a estudios de Nivel de Educación Secundaria y de Educación Superior (exceptuando los de Nivel Superior Universitario).

Que mediante Resolución del Consejo Federal de Educación N° 221/2014, se implementó en todo el país el Registro Nacional de Firmas Educativas Jurisdiccionales (ReNaFEJu) con el objetivo de facilitar a las áreas de títulos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la posibilidad de verificar la autenticidad de las firmas intervinientes en los certificados de estudios de Nivel de Educación Secundaria y Nivel Superior emitidos por el Sistema Federal de Títulos.

Que la Resolución Conjunta 1-E/2017 del Ministerio de Educación y Deportes, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, y Ministerio de Modernización creó un procedimiento que unifica las diferentes



modalidades existentes para legalizar los títulos y certificados de Nivel Secundario, Nivel Superior y Nivel Superior Universitario, aprobando la verificación de su autenticidad y validez confrontando las firmas de las autoridades con las que obran en el Registro Nacional de Firmas Educativas Jurisdiccionales (ReNaFEJu).

Que la Resolución N° 1892/2022 del Ministerio de Educación estableció que la intervención que realice la Dirección Nacional de Gestión Universitaria en Diplomas y Certificados Analíticos que emiten las instituciones universitarias integrantes del Sistema Universitario Nacional se tramitará a través del Sistema Informático de Certificaciones de firmas en diplomas y certificados analíticos de estudios - SICER 2.0.

Que existen mecanismos estatales gratuitos para legalizar documentos como Títulos primarios, secundarios y universitarios, como la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que la Ley N° 23.458 aprobó la “Convención Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros” adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, aplicable a los documentos públicos que hayan sido extendidos en el territorio del Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Que la citada Convención estableció que la legalización consistirá en la certificación conocida como Apostilla de La Haya, referida a la autenticidad de la firma, el carácter con que actuó el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o timbre que lleva el documento.

Que el Decreto PEN N° 172/2019 implementa a partir del 1° de marzo de 2019 la Apostilla Electrónica para legalizar los documentos públicos generados o reproducidos en soporte electrónico, digitalizados y considerados originales, conforme la legislación nacional vigente.

Que existen antecedentes en la Administración Pública (sistema GDE y TAD) de verificación de documentos públicos con firma manuscrita original cuando se considera la presentación de la persona interesada con carácter de Declaración Jurada, en especial en lo que concierne a estudios realizados en la Argentina con la legalización del Ministerio de Educación correspondiente (títulos y diplomas, analíticos, certificados de materias aprobadas, programas de estudios, constancias de cursos realizados, etc.)

Que la Universidad Nacional de Mar del Plata cuenta con su Plan Estratégico Participativo, trazado hasta el horizonte del año 2030, en el cual se ha determinado como una de sus orientaciones de corto y mediano plazo la necesidad de mejorar los sistemas de gestión, en particular, en lo que refiere a la gestión académica.

Que la Resolución de Rectorado N° 601/2018 aprobó el “Sistema Integral de Gestión Documental. Hacia el Gobierno electrónico”, cuyos objetivos proponen incrementar la eficiencia en la creación, búsqueda y recuperación de documentos y expedientes, facilitando el acceso a la información de la Universidad, en pos de reducir los tiempos de búsqueda de información y por consiguiente de respuesta; contribuir al cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales, propendiendo al abandono del soporte papel para la tramitación documental;



reducir los espacios de conservación de la documentación como consecuencia del paulatino abandono del soporte papel; estandarizar los procedimientos administrativos lo que permitirá medir mejor los resultados y efectuar la correspondiente retroalimentación del sistema de prácticas administrativas; optimizar el control sobre los procedimientos en el marco integral de auditoría interna que lleva a cabo la Universidad.

Que en la Resolución de Rectorado N° 199/18 dispuso la utilización de firma digital para autoridades de la institución y la incorporación progresiva del uso de la firma digital en el resto del ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Que la Resolución de Rectorado N° 731/2018 reglamentó el uso de la firma digital en el ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Que la Resolución de Rectorado N° 790/2018 aprobó bajo la responsabilidad de la Subsecretaría de Gestión de la Información el “Plan de Gestión Integral de la Seguridad de la Información en la Universidad Nacional de Mar Del Plata”.

Que existen antecedentes en la normativa de la institución que disponen la dirección de correo electrónico como dirección válida de notificaciones para cualquier trámite dentro de la Universidad Nacional de Mar del Plata, a saber Resolución de Rectorado N°1641/2019 que determina la dirección de correo electrónico del personal docente y no docente que preste servicios para la institución como dato obligatorio del legajo.

Que, en el marco del Plan Estratégico, el Gobierno electrónico y los objetivos de despapelización y simplificación burocrática propuestos por la institución, la Universidad Nacional de Mar del Plata ha incorporado progresivamente sistemas de gestión electrónica, como el SIU-GUARANÍ (Ordenanza de Consejo Superior N° 2248/2007; Providencias Resolutivas de la Subsecretaría de Gestión de la Información N° 001/2016 y N° 002/2016; Ordenanza de Consejo Superior N° 2598/2017), el SUDOCU (Resolución de Rectorado N° 5125/2021; Providencia Resolutiva Secretaría de Administración Financiera y Coordinación de Gabinete N° 712/2021), entre otros.

Que todos los sistemas de gestión electrónica tienden hacia la despapelización y proponen en sus principios la presentación de documentación digital a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento de cada expediente.

Que, en el marco del Programa de Mejora de la Gestión Académica de la UNMDP, aprobado por Resolución Rectorado N° 761/2022, se han propuesto una serie de instrumentos y dispositivos de gestión para instar a la mejora de los procesos y procedimientos que se desarrollan en diferentes niveles del quehacer académico en el ámbito de la UNMDP, entre ellos la migración del Sistema SIU-GUARANI 2.9.5 a la versión 3 (Resolución de Rectorado N° 1158/22).



Que la versión Sistema SIU-GUARANI 3 impulsa en todos sus módulos la utilización de repositorios digitales para resguardar la información documental digital recibida y habilita la creación de legajos únicos virtuales.

Que, en el marco del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio así como también el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio que se decretaron durante la Pandemia de COVID-19, la institución se vio en la necesidad de actualizar los mecanismos de recepción y control de la documentación en formato digital.

Que la Resolución de Rectorado N° 5125/2021 ha establecido los mecanismos de certificación de copias de las constancias del sistema en formato papel o digital, y, en su artículo 18° afirma que “Toda actuación tramitada durante el período de ASPO / DISPO goza de presunción de legitimidad y consecuente validez salvo prueba en contrario.”

Que existen antecedentes normativos de la Universidad Nacional de Mar del Plata que habilitaron trámites digitales, como la entrega digital de la copia del título secundario, los certificados de título en trámite, entre otros certificados, y su verificación a partir de las páginas web oficiales de las diferentes Direcciones de Escuelas de las Provincias del territorio de la República Argentina (Resoluciones de Rectorado N° 3592/2020, N° 4309/2021, N° 1254/2022, N° 489/2022), o el inicio del trámite de expedición de diplomas en forma on-line (Resolución de Rectorado N° 3602/2020).

Que la Ordenanza de Consejo Superior N° 92/2022 contempla en su artículo 7° que “todo el soporte papel (original) o certificaciones y/o copia fiel que contengan firmas holográficas o electrónicas al que se refiere la presente normativa, podrá ser requerido por la Unidad Académica en el momento que lo considerare necesario. El incumplimiento y/o discrepancia entre lo remitido al inscribirse dejará sin efecto la inscripción.”

Que las Resoluciones de Rectorado N° 3592/2020, N°4309/2021, N° 1254/2022, N° 489/2022 establecen que, “cuando la verificación documental no pueda realizarse a través de una plataforma digital y/u otro mecanismo y la situación sanitaria y administrativa lo permita, se podrán asignar turnos presenciales para la presentación y escaneo de los títulos secundarios o equivalentes cuando las condiciones sanitarias así lo permitan.”

Que la Universidad Nacional de Mar del Plata aspira a la mejora continua de su gestión, en particular en lo que respecta a la gestión electrónica de expedientes y legajos, con el objetivo de acelerar los trámites, aumentar la transparencia, facilitar el acceso a la información, posibilitar la integración e interoperabilidad de los sistemas de información, dotar a los organismos de una herramienta moderna para elevar la calidad de la gestión y colaborar con el cuidado del medio ambiente a través de la despapelización.

Que siendo que están dadas las condiciones tecnológicas, jurídicas y administrativas necesarias para la simplificación de los procedimientos administrativos a través del soporte digital, es necesario orientar en el mismo sentido el diseño de las normas que regulan el procedimiento administrativo, buscando la reducción de cargas y complejidades innecesarias, estableciendo regulaciones de cumplimiento simple para los integrantes de la Universidad Nacional de Mar del Plata.



Las atribuciones del Estatuto de nuestra Universidad.

Por ello,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- En todos los casos que la normativa de la Universidad Nacional de Mar del Plata exija presentación de documentación en soporte papel para la realización de trámites, se autorizará la presentación en formatos digitales que cumplan los requisitos de verificación contemplados en los considerandos de esta norma.

ARTÍCULO 2°.- En caso de que la persona interesada presente voluntariamente un documento en soporte papel, el funcionario público del área receptora digitalizará el documento y certificará su validez antes de iniciar el expediente.

ARTÍCULO 3°.- La presentación de documentación con firma digital y/u hológrafa por medios electrónicos para realizar trámites en la UNMDP tendrá carácter de Declaración Jurada ante la administración pública por parte de la persona interesada.

ARTÍCULO 4°.- En caso de falsa inserción de datos o manifestaciones en la solicitud de trámite y documentación digital acompañada, como así también de falsificación y/o uso de documentos y/o soportes digitales falsificados para acreditar el cumplimiento de requisitos reglamentarios, será de aplicación el régimen disciplinario o legal vigente.

ARTÍCULO 5°.- La firma digital tiene idéntica validez que la firma holográfica en todos los trámites de la UNMDP, brindando la seguridad jurídica necesaria, y los documentos electrónicos firmados digitalmente tienen idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte.

ARTÍCULO 6°.- La verificación de la documentación con firma digital se realizará por medio de dispositivos de verificación autorizados descriptos en los considerandos de la presente norma y se considerará válida siempre que cumpla con la cadena de firmas correspondiente.

ARTÍCULO 7°.- La verificación de la documentación emitida por autoridad argentina u organismos argentinos que tenga firma hológrafa (sin firma digital) y se presente digitalizada se realizará de forma virtual siempre que se cuente con los mecanismos detallados en los considerandos (Portal ABC de Títulos de Provincia de Buenos Aires u equivalentes de otras jurisdicciones). Para ser considerada para trámites, la documentación debe estar en archivo en formato PDF, corresponder al documento original (y no a copias), efectuarse en color (y no en blanco y negro), presentar de manera legible todos los datos, sellos y firmas que obren en el documento, y contar con la totalidad de las hojas que componen el documento y respetando el orden del documento original.



ARTÍCULO 8º.- Cuando no se pueda verificar la información de forma virtual o cuando la autoridad administrativa correspondiente así lo considere, se deberá solicitar la presentación física en formato papel del documento original respectivo.

ARTÍCULO 9º. Se aprueba la generación de legajos electrónicos para aspirantes, estudiantes, docentes y personal universitario.

ARTÍCULO 10. La Subsecretaria de Gestión de la Información arbitrará los medios necesarios para concretar lo estipulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11º.- En todos los legajos electrónicos, se considerará el correo electrónico declarado en los datos personales como dato obligatorio y como medio válido de notificación para cualquier trámite dentro de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

ARTÍCULO 12º.- Se impulsará que todos los miembros de la Universidad Nacional de Mar del Plata (estudiantes, docentes, personal universitario y graduados que deban realizar trámites) tramiten un correo electrónico institucional con la extensión "mdp.edu.ar" o las extensiones institucionales propias de la Facultades.

ARTÍCULO 13º.- Las autoridades administrativas propenderán a la simplificación de los trámites, estableciendo, entre otros aspectos, la tramitación por los sistemas de gestión electrónicos vigentes (SUDOCU, SIU-GUARANÍ, etc.) y la eliminación de cargas para la persona interesada; por este motivo, siempre que sea posible, no se pedirá dos veces la misma documentación.

ARTÍCULO 14º.- La Subsecretaria de Gestión de la Información arbitrará los medios para la generación de repositorios digitales institucionales que permitan el resguardo de documentación digital.

ARTÍCULO 15º.- Regístrese. Publíquese Boletín Oficial de la Universidad. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN DE RECTORADO N° 578.-

Hoja de firmas



Sistema: SUDOCU
Firmado por: SUDOCU UNMDP
Fecha: 28/04/2023 10:50:50
Razon: Cargado por SIU-Documentos



Sistema: SUDOCU
Firmado por: SUDOCU UNMDP
Fecha: 28/04/2023 11:15:44
Razon: Autorizado por LEANDRO Augusto GABAS



Sistema: SUDOCU
Firmado por: SUDOCU UNMDP
Fecha: 28/04/2023 12:16:51
Razon: Autorizado por ALFREDO REMO LAZZERETTI

LENGUAJE INCLUSIVO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

El lenguaje es un instrumento de expresión y transmisión de nuestro pensamiento y cultura. Así como cambian las características de una sociedad a través de la historia, el uso del lenguaje también cambia en cada época: **el lenguaje es una construcción social y, por lo tanto, no es estático ni su uso es neutral.** A través del lenguaje producimos y reproducimos sentidos, tanto por lo que decimos como por lo que no decimos. Por ejemplo, cuando estamos ante un grupo de personas y decimos: “*todos* tienen que completar el formulario” el uso del “*todos*” (masculino plural) para hablar de todas las personas masculiniza o, al menos, invisibiliza las otras identidades que puedan existir dentro de este grupo. Como sabemos, vivimos en una sociedad patriarcal en la que nuestras identidades de género no son iguales y, aunque ya contamos con muchas leyes que avalan nuestros derechos, no contamos con el mismo acceso. Cuando no nombramos, corremos el riesgo de desconocer ciertas realidades. **Invisibilizar identidades a través del lenguaje es una forma de ejercer violencia simbólica.**

¿Qué es la violencia simbólica?

La violencia simbólica se ejerce cuando utilizamos modos de representar a personas o grupos utilizando formas rígidas que se han instalado en nuestro modo de comunicarnos y que se basan en rasgos o características que producen desigualdades y discriminación.

Según la Ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” se puede definir la violencia simbólica como:

Aquella que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer y las diversidades en la sociedad.

Una de las características más notorias de este tipo de violencia es que es muy difícil de percibir porque está “naturalizada” en nuestras prácticas y discursos cotidianos. Es por ello que, sin darnos cuenta, a través de nuestras palabras podemos discriminar porque reproducimos desigualdades de género a partir de prejuicios y estereotipos.

La naturalización de la exclusión y discriminación en el discurso y las prácticas hacia las mujeres y otras identidades de género implica un obstáculo a la construcción de la equidad.

Entonces, ¿por qué lenguaje inclusivo?

Como decíamos antes, si el lenguaje es social e histórico y nos permite conocer la realidad, interpretar y reproducir nuestro mundo, debemos poder reflexionar sobre cómo lo utilizamos y qué estereotipos y estructuras de dominación reproducimos a partir de él. Desde la perspectiva de género entendemos que es importante reconocer que el **lenguaje es sexista cuando utiliza palabras, oraciones, conceptos, imágenes o actitudes que son discriminatorias por razón de sexo en base a una mirada binaria (es decir, que no reconoce la diversidad de género) y estereotipada del sexo femenino y masculino (es**

decir, que se usan formas rígidas y reducidas para pensar qué es lo femenino y qué es lo masculino).

Además, al usar el masculino para mencionar a todas las personas, **nos acostumbramos a usar las características masculinas como referencia para pensar en las demás personas**, la humanidad entera.

Pero, ¿qué es el lenguaje inclusivo?

Hablamos de lenguaje inclusivo para referirnos al uso de un lenguaje que evita la discriminación en base al género. Se fomenta entonces una imagen y trato equitativo y no estereotipado de las personas a las que se dirige. Esto se refiere, por un lado, a mencionar a todas las personas explícitamente, evitando usar el masculino como si incluyera a las mujeres y las diversidades sexo-genéricas. Por el otro, se refiere a prestar atención al contenido de lo que decimos para asegurarnos de que no estamos discriminando al hablar de otras personas.

En la UNMDP promovemos el uso del lenguaje inclusivo y fomentamos la eliminación del lenguaje sexista, todavía muy presente en todos los ámbitos en los que desarrollamos nuestras relaciones interpersonales. Para ello contamos con una “Guía para el uso de un lenguaje inclusivo” (OCS N° 1245/19) donde se pueden encontrar distintos recursos y estrategias útiles para su utilización.

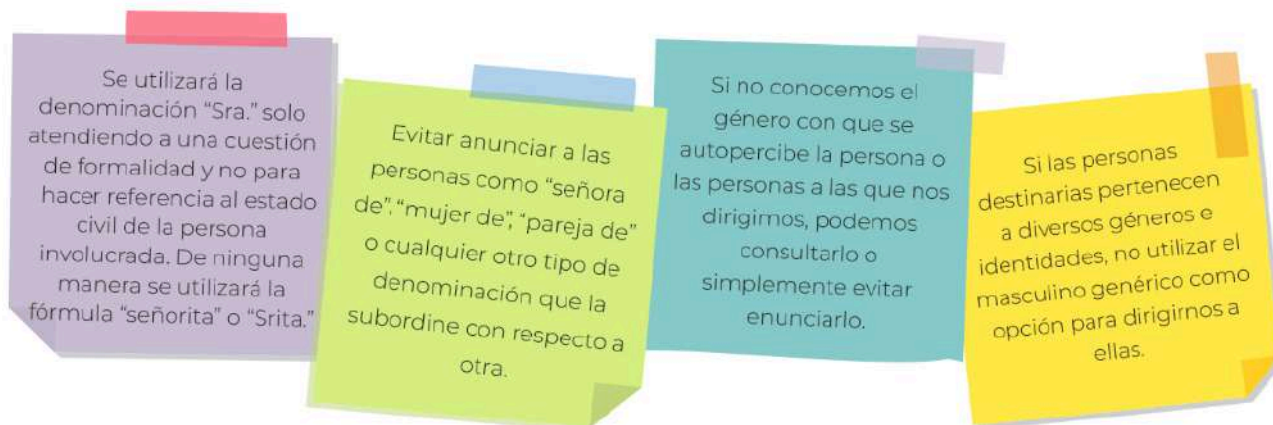
Aquí vamos a analizar sólo algunas herramientas de la Guía que nos servirán como referencia a la hora de preparar nuestras comunicaciones.

CUESTIONES GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN DE TEXTOS ESCRITOS Y ORALES CON LENGUAJE INCLUSIVO

CUANDO CONOCEMOS A LAS PERSONAS DESTINATARIAS

Los documentos cerrados son aquellos en los que se reconoce a la persona o personas destinatarias, a las que se hace referencia en el texto. En ese sentido, y si conocemos el género de la persona implicada podemos explicitarlo en caso de que sea necesario. La mención de puestos y cargos, así como la condición, carácter o calificación con las que las personas intervienen en el proceso administrativo, se hará utilizando el género autopercibido que corresponda o en todo caso podrá evitarse explicitarlo.

Para tener en cuenta:



CUANDO NO CONOCEMOS A LAS PERSONAS DESTINATARIAS

En documentos abiertos, donde no se reconoce a la o las personas destinatarias se utilizarán denominaciones que incluyan y no excluyan las diversas identidades de género.

▪ EJEMPLO NO INCLUSIVO

Para la edición 2017 del curso se seleccionarán profesores de diferentes disciplinas con especialidades acordes a los contenidos de las asignaturas de segundo año.

▪ PROPUESTA BINARIA

Para la edición 2017 del curso se seleccionarán profesoras y profesores de diferentes disciplinas con especialidades acordes a los contenidos de las asignaturas de segundo año.

▪ PROPUESTA INCLUSIVA

Para la edición 2017 del curso se seleccionarán profesionales de diferentes disciplinas con especialidades acordes a los contenidos de las asignaturas de segundo año. Deberán contar con título de profesorado.

SUPRESIÓN DEL SUJETO

A veces es posible prescindir de la referencia directa al sujeto.

▪ EJEMPLO NO INCLUSIVO

Cuando el estudiante solicite un turno para la inscripción a la carrera, deberá aportar fotocopia de DNI y título legalizado de secundaria.

▪ PROPUESTA INCLUSIVA

(Suponiendo que en el texto nos referimos anteriormente a estudiantes).

Cuando se solicite un turno para la inscripción a la carrera, se deberá aportar fotocopia de DNI y título legalizado de secundaria.

USO DE PRONOMBRES Y DETERMINANTES SIN MARCA DE GÉNERO

En este caso es conveniente evitar el uso de "el", "los", "aquel" o "aquellos"; para ello puede utilizarse "quien", "quienes", etc.

• EJEMPLO NO INCLUSIVO

El abajo firmante declara haber realizado la comisión de servicio ordenada.

• PROPUESTA DE USO INCLUSIVA

Quien abajo firma declara haber realizado la comisión de servicio ordenada.

TABLA COMPARATIVA

A continuación presentamos una tabla comparativa entre los usos sexistas del lenguaje y su uso inclusivo con ejemplos y alternativas.

USO SEXISTA Y DISCRIMINATORIO	LENGUAJE INCLUSIVO
El hombre (o los hombres).	La humanidad, las personas.
Los derechos del hombre.	Los derechos humanos; los derechos de la persona/las personas.
El niño (por ej. "los derechos del niño).	Los derechos de la niñez. Niñe.
Los niños / Los jóvenes.	Niñas, niños y niñez. La niñez, les jóvenes.
Los adultos.	Las personas adultas, las personas en edad adulta.
Los profesores.	Los profesores y las profesoras, el personal docente, el profesarado. Les profesores.

Los ciudadanos.	La ciudadanía, los ciudadanos y las ciudadanas. Les ciudadanos. La sociedad.
Todos.	Todos y todas, todas las personas. Todes.
Alumnos.	Alumnos. El alumnado.
Los estudiantes.	El estudiantado. Les estudiantes. El cuerpo estudiantil.
Los graduados.	Graduadas y graduados. Graduades.
El trabajador.	El trabajador y la trabajadora. Les trabajadores.
Los tutores.	Tutores y tutoras. Quienes realizan tutorías.
Los inscriptos.	Los inscriptos / las inscriptas / les inscriptes.
Estimado.	Estimada / Estimado / Estimade.
Los solicitantes.	Las personas solicitantes.
Los interesados.	Las personas interesadas.
Los administrativos.	La administrativa o administrativo. El personal administrativo. El cuerpo administrativo.
Adjunto.	La adjunta o adjunto. Adjunto/a. Adjunte.
Ayudante / Ayudantes.	El/la ayudante. Ayudante/a. Las ayudantías. Le ayudante / Les ayudantes.
Bedel.	La bedela o el bedel. Bedel/a. Bedelia.
Consejero.	La consejera y el consejero. Consejero/a / Consejere Consejería.



Director.	La directora o director. Director/a. Directore. La dirección. El equipo directivo.
Interino.	La interina o el interino. Interino/a / Interine. El personal interino.
Licenciado.	La licenciada o licenciado. Licenciado/a. Licenciade.